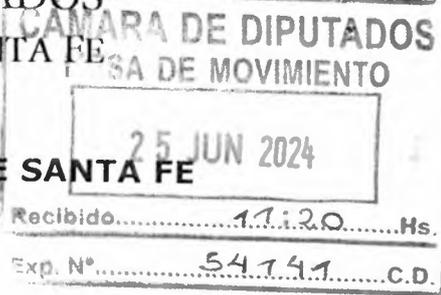




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

MARCO REGULATORIO PARA EL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I OBJETO Y FINALIDADES

ARTÍCULO 1º.- Objeto: La presente ley establece la política pública para el desarrollo de los servicios de agua potable y saneamiento en la Provincia de Santa Fe, teniendo en cuenta los siguientes ejes de instrumentación:

1. La planificación de los servicios de agua y saneamiento en todo el territorio provincial, definiendo las estrategias para la universalización de los servicios y el alcance del 100% de cobertura;
2. La prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable y de colección, conducción, tratamiento, vertido y/o disposición de desagües cloacales y de sus subproductos;
3. La mejora y el desarrollo de esos servicios públicos, tanto en la calidad de su prestación como en el incremento de las áreas geográficas servidas por ellos;
4. El control y la regulación de esos servicios públicos y la sustentabilidad ambiental, social y económica de su prestación;
5. Asumir, la Provincia de Santa Fe, el carácter de Prestador de esos servicios públicos;
6. El otorgamiento de títulos habilitantes y/o autorizaciones por parte de la Autoridad Competente a los Prestadores de esos servicios públicos;
7. La asistencia a los prestadores de esos servicios públicos; y
8. La preservación y protección de los recursos naturales, del ambiente y del hábitat, en coordinación con los organismos provinciales con competencia primaria en el tema.

"2024 - Año del 30º aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 2º.- Finalidades: Las finalidades de esta ley son:

- a) Establecer un régimen normativo que propenda al acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano, en un marco de calidad, regularidad, continuidad y eficiencia en la prestación del Servicio, tendiente a la universalización del mismo;
- b) Planificar la política de agua y saneamiento desde una mirada estratégica integral y que unifique a todo el territorio santafesino;
- c) Regular todas las actividades relacionadas a la prestación de los servicios;
- d) Propender a la mejora y al desarrollo de los Servicios existentes y de aquellos que se incorporen en el futuro;
- e) Propender al mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones existentes y al desarrollo y ejecución de las nuevas en el marco de los objetivos y finalidades de la presente ley;
- f) Establecer las normas que permitan lograr niveles de calidad y eficiencia del Servicio y su sustentabilidad en el tiempo, contemplando criterios de razonabilidad, eficiencia y equidad distributiva entre los Usuarios;
- g) Establecer un marco legal adecuado que permita conciliar un eficaz y efectivo suministro del Servicio por parte de los Prestadores con el adecuado ejercicio de las facultades estatales relativas a la preservación y protección del interés sanitario, del bienestar de la población, de los recursos naturales, del ambiente y del hábitat;
- h) Establecer un marco legal adecuado para la operación de los acueductos pertenecientes al Sistema Santafesino de Grandes Acueductos Provinciales (SSGAP) como parte del servicio de provisión de agua potable;
- i) Promover y proteger los derechos de los usuarios y conciliarlos con las acciones, derechos y atribuciones de las Autoridades Competente, Regulatorias y de los Prestadores;
- j) Tutelar los derechos humanos comprometidos en la prestación del Servicio, la salud pública, los recursos naturales, el ambiente y el hábitat, con los alcances definidos en la presente ley y en las demás Normas Aplicables;
- k) Promover la difusión y concientización de toda la población de la Provincia sobre el uso racional y adecuado de los Servicios y de los bienes afectados a ellos, la protección y preservación de los recursos naturales involucrados en particular y, en general, del ambiente y del hábitat; y

"2024 - Año del 30º aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- l) Propiciar la actuación conjunta y coordinada de los organismos con competencias concurrentes, en función del desarrollo sustentable.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 3°.- Definiciones. A los efectos de la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los términos utilizados tendrán el significado que a continuación se indica:

- **Ámbito de Aplicación:** Todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.
- **Servicio:** Servicio público de agua potable y/o servicio público de desagües cloacales. Se utilizará indistintamente para indicar a uno o a los dos servicios en forma general.
- **Servicio público de agua potable:** incluye la captación de agua presente en la naturaleza, su tratamiento, potabilización, acopio, transporte, distribución domiciliaria y/o en bloque y/o a Prestadores, su correspondiente comercialización y mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas e instalaciones y la ejecución de las obras y acciones necesarias para su rehabilitación, mejora y expansión tendiente a permitir su prestación en las condiciones previstas en las Normas Aplicables.
- **Servicio público de desagües cloacales:** incluye la colección de los efluentes cloacales, pluviocloacales e industriales, su conducción, tratamiento, vertimiento y/o disposición, su correspondiente comercialización, tanto del servicio propiamente dicho como de los subproductos del tratamiento, y mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas e instalaciones y la ejecución de las obras y acciones necesarias para su rehabilitación, mejora y expansión tendiente a permitir su prestación en las condiciones previstas en las Normas Aplicables.
- **Autoridad Competente:** Es la autoridad Provincial, Municipal o Comunal que, directamente por sí o con las autorizaciones requeridas por las Normas Aplicables, otorga a los Prestadores la facultad para suministrar el Servicio y les fija las condiciones para así hacerlo. En el caso del Prestador Provincial es el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe.
- **Área Regulada:** Todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- **Prestador:** Persona física o jurídica, pública, privada o mixta, que tenga a su cargo la prestación del Servicio desde el momento, por el plazo que se determine y en el territorio que se defina. La Persona que realice alguna o algunas de las actividades incluidas en el Servicio también será considerado Prestador según surja de las Normas Aplicables.
- **Prestador Provincial:** Es el Prestador responsable de la prestación del Servicio en el Ámbito de Prestación definido, a quién la Provincia de Santa Fe le encomiende la misma. A la fecha de la promulgación de la presente ley es Aguas Santafesinas Sociedad Anónima (ASSA).
- **Contrato de Vinculación:** Instrumento jurídico a firmar entre el Gobierno de la Provincia de Santa Fe y el Prestador Provincial en el que constarán los derechos y obligaciones de las partes y los derechos y obligaciones de los Usuarios relativas a la prestación del Servicio para el cumplimiento del Marco Regulatorio y de las demás Normas Aplicables.
- **Ámbito de Prestación:** Territorio en el cual la Autoridad Competente otorga, en cada caso y según las normas aplicables, la prestación del Servicio al Prestador de los mismos.
- **Ámbito de Prestación del Prestador Provincial:** Territorio comprendido por las jurisdicciones de las municipalidades de: Cañada de Gómez, Casilda, Capitán Bermúdez, Esperanza, Firmat, Funes, Gálvez, Granadero Baigorria, Rafaela, Reconquista, Rosario, Rufino, San Lorenzo, Santa Fe y Villa Gobernador Gálvez.
- **Área Servida de Agua Potable:** Territorio comprendido dentro de los límites del Ámbito de Prestación en el cual se presta efectivamente el servicio público de agua potable.
- **Área Servida de Desagües Cloacales:** Territorio comprendido dentro de los límites del Ámbito de Prestación en el cual se presta efectivamente el servicio público de desagües cloacales.
- **Área No Servida:** Territorio comprendido dentro de los límites del Ámbito de Prestación que no cuenta con la prestación de todos o de algunos de los Servicios que preste el Prestador.
- **Área De Expansión:** Territorio comprendido dentro de los límites del Ámbito de Prestación en el cual se aprueben planes para que el mismo cuente con el Servicio que corresponda y que preste el Prestador. Cumplidos y ejecutados estos planes y cumplidos los requisitos que establezcan las Normas

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Aplicables, el Área de Expansión se convierte en Área Servida del Servicio que corresponda.

- **Autoridad de Aplicación:** Es el organismo designado por la Autoridad Competente para actuar en su representación en todos los temas relacionados con la presente. De no haber norma expresa de la Autoridad Competente respectiva sobre este tema, se entenderá que ella retiene para sí estas funciones. En el caso del Servicio prestado por el Prestador Provincial, a la fecha de la promulgación de esta ley, es el Ministerio de Obras Públicas a través de la Secretaría de Empresas y Servicios Públicos.
- **Agencia para el Desarrollo y Regulación de los Servicios Sanitarios (ADERESS):** Es el organismo competente para formular la política pública, controlar y regular la prestación del Servicio en toda la Provincia de Santa Fe de acuerdo a las Normas Aplicables.
- **Acueducto:** Instalación que permite conducir agua cruda o tratada, desde su lugar de captación y/o tratamiento hasta uno o varios lugares distantes para su tratamiento, distribución, y/o consumo. Para esta ley, se interpreta que son los Acueductos que pertenecen al Sistema Santafesino de Grandes Acueductos Provinciales (SSGAP) que opera el Prestador Provincial para comercializar el agua transportada a los Prestadores que prestan el Servicio en las localidades servidas por estos Acueductos.
- **Marco Regulatorio:** Normas que regulan el desarrollo y la prestación del Servicio en la Provincia de Santa Fe y que esta ley aprueba.
- **Normas Aplicables:** Todas las disposiciones de esta y de otras Leyes aplicables a la prestación del Servicio, las reglamentaciones que dicte la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) y otros órganos competentes, las disposiciones licitatorias y/o contractuales particulares aplicables a cada Prestador, los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS), los Reglamentos del Usuario y toda otra norma jurídica general o particular de la cual surjan derechos u obligaciones vinculadas al Servicio.
- **Nivel del Servicio:** Requisitos y estándares de calidad con los que se deberán prestar el Servicio y/o a los que deberán tender según lo establecido en la Normas Aplicables.
- **Plan de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS):** Metas y compromisos cuantitativos, cualitativos, de eficiencia y de cobertura

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

geográfica desarrollados y presentados ordenada y sistemáticamente, que cada Prestador debe cumplir con relación al Servicio en su Ámbito de Prestación.

- **Toma de Posesión:** Acto mediante el cual el Prestador se hace cargo del Servicio y desde donde se computa el plazo de la prestación del mismo.
- **Plazo:** Término o tiempo indicado para el cumplimiento o para la duración de algo. Los Plazos establecidos en días se computarán en días hábiles administrativos, salvo indicación expresa en contrario. Los Plazos establecidos en meses y años se computarán por períodos calendarios.
- **Usuarios:** Personas físicas o jurídicas propietarias, consorcios de propietarios, poseedoras o tenedoras de inmuebles que reciban, estén en condiciones de recibir o deban recibir el suministro del Servicio, según lo dispuesto en las Normas Aplicables. Se utilizará indistintamente para indicar a los "Usuarios Reales" y a los "Usuarios Potenciales".
- **Usuarios Reales:** Usuarios que se encuentran dentro del Ámbito de Prestación establecido, situados dentro del Área Servida de Agua Potable y/o Área Servida de Desagües Cloacales y que reciben el Servicio.
- **Usuarios Potenciales:** Usuarios que están dentro del Ámbito de Prestación establecido, situados en el Área No servida.
- **Tarifa:** Es el precio por la prestación del Servicio que tienen derecho a cobrar los Prestadores de acuerdo a lo establecido en las Normas Aplicables.
- **Caso Social y/o Tarifa Social:** Reducción en el precio del Servicio que, como subsidio, la Autoridad Competente respectiva otorga, individual o colectivamente, a aquellos Usuarios que lo soliciten y que cumplan con las condiciones por ella reglamentadas y aprobadas por la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS). Comprende también los subsidios que la Autoridad Competente pudiera establecer para barrios y/o grupos de usuarios según las condiciones que se establezcan en las Normas Aplicables.
- **Régimen Tarifario:** Conjunto de normas que regulan los precios o tarifas que deben pagar los Usuarios por el o los Servicios que les prestan los Prestadores y por los trabajos o insumos conexos y/o necesarios para la prestación de los mismos, de acuerdo a lo establecido en las Normas Aplicables y que conforman la facturación de los Prestadores.

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- **Agua Potable:** Agua adecuada para el consumo humano conforme a los parámetros de calidad establecidos en las Normas Aplicables y a los que puedan establecerse en el futuro.
- **Instalaciones Internas:** Instalaciones destinadas a proveer los Servicios al usuario y que se encuentren en el interior del inmueble servido. En el Servicio de Agua Potable se considera interna a toda instalación que se encuentre después de la llave maestra, del medidor de caudales o de la Línea Municipal (el que se encuentre en último término), en el sentido de ingreso al inmueble. En el Servicio de Desagües Cloacales se considera interna a toda instalación que se encuentre después de la Línea Municipal, en el sentido de ingreso al inmueble.
- **Instalación Externa:** Instalaciones destinadas a la provisión del Servicio que se encuentren en la vía pública y/o en espacios públicos.

TÍTULO II

POLÍTICAS DE AGUA Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I

DE LA PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 4°.- Planificación centralizada. La Provincia de Santa Fe promueve la planificación estratégica para la consolidación de una política pública sostenible en materia de servicios sanitarios, para lo cual deberá contar con un Plan de Desarrollo de los Servicios de Agua y Saneamiento, entendiendo a dicho plan como el esquema central de ampliación y prestación del Servicio en todo el territorio, basándose en los ejes de instrumentación y finalidades en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

El Plan deberá elaborarse en el plazo de 2 (dos) años de promulgada la presente ley, cuya responsabilidad recae en la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), la cual deberá convocar a todas las autoridades concurrentes, más las organizaciones sociales, sindicales, empresariales, de usuarios, y todo aquel actor público y/o privado que se considere oportuno para tales fines.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 5°.- Regionalización de los servicios sanitarios. La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) deberá contar a su vez, con las herramientas de gestión del sistema de planificación y prestación de los servicios de manera regionalizada, teniendo en cuenta los acueductos, los prestadores, la cobertura de usuarios, la demanda presente y las proyecciones de nuevos servicios a requerirse para cada uno de los prestadores y para el sistema en general, para contar con la mayor información que le permita tomar las decisiones de política global en materia de agua y saneamiento.

En dicha planificación, se deberán incluir los alcances de aquellos acueductos y plantas de tratamiento de efluentes cloacales que sean de jurisdicción biprovincial, y aquellas proyectadas con estudios técnicos y proyectos ejecutivos diseñados por organismos nacionales y/o internacionales de financiamiento.

ARTÍCULO 6°.- Operaciones descentralizadas. Todo el sistema de planificación que la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) lleve a cabo, deberá basarse en un esquema de operaciones descentralizadas, que permitan la prestación y mantenimiento de las redes por parte de los prestadores locales, consorcios regionales o las propias autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DE LOS PLANES DE MEJORAS Y DESARROLLO DEL SERVICIO (PMDS)

ARTÍCULO 7°.- Criterio general. En función de las circunstancias particulares de la prestación del Servicio, las Normas Aplicables deberán establecer la obligación de los Prestadores de realizar mejoras y extender geográficamente el suministro del Servicio a todo su Ámbito de Prestación respectivo, a través de la presentación y posterior ejecución de Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS), según las condiciones, modalidades y plazos que se determinen en cada caso.

Los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS) deberán incluir los programas referentes al modo de alcanzar y mantener los niveles de Servicio que se consideren apropiados para los Usuarios Reales, en los plazos que determinen las Normas Aplicables. Estos programas estarán basados en estudios de necesidades de Servicio llevados a cabo por los Prestadores, de acuerdo a los requerimientos fijados en las Normas Aplicables.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS) serán financiados por la Autoridad Competente y/o cada Prestador, según cada caso, salvo que en la determinación de la tarifa que se apruebe o revise desde la Autoridad Competente se incluyan las previsiones para solventarlos en todo o en parte. Si las previsiones incluidas fueran para financiar parte de las inversiones, la Autoridad Competente podrá financiar el resto de la misma. Lo dicho es sin desmedro de lo establecido en el Inciso b) del Artículo 47° de la presente ley.

ARTÍCULO 8°.- Aprobación. La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) aprobará los proyectos de Planes de Mejoras y Desarrollo (PMDS) que formulen las Autoridades Competentes y/o de Aplicación en los ámbitos de sus respectivas competencias. En todos los casos, las aprobaciones se sujetarán al siguiente procedimiento, de forma tal que no se perjudiquen los cronogramas y metas establecidas en las Normas Aplicables:

- a) Los Prestadores, en consulta con las Autoridades Competente y/o de Aplicación, elaborarán proyectos de Planes de Mejora y Desarrollo del Servicio (PMDS) periódicos y detallados. Los proyectos deberán contener los objetivos y las metas de prestación del Servicio a alcanzar en las condiciones fijadas en las Normas Aplicables y lo presentarán a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) con el aval de dichas Autoridades. La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) considerará y, en su caso, aprobará estas presentaciones en tanto los proyectos se ajusten a las obligaciones de los Prestadores, y respondan a criterios que resulten razonables y técnicamente correctos. En su defecto, podrá requerir ampliaciones y/o modificaciones que deberán ser realizadas dentro del plazo que la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) establezca en cada caso;
- b) La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá igualmente aprobar proyectos de Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS) no previstos originariamente, en tanto ello no implique disminuir las obligaciones comprometidas en la materia por los Prestadores en virtud de las Normas Aplicables;
- c) Sin perjuicio de la conveniencia de que las cuestiones de índole exclusivamente técnicas se resuelvan por el laudo de árbitros o amigables componedores, si el Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sanitarios (ADERESS) no aprobare estos proyectos o los Prestadores no aceptaren las modificaciones propuestas por este organismo, se recurrirá a lo previsto en el Capítulo IX del Título IV de este Marco Regulatorio; y

- d) Las Municipalidades y Comunas que presten el Servicio directamente, también deberán presentar sus Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS) conforme reglamentación que determine la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) para tal supuesto.

ARTÍCULO 9°.- Modificación de los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS). Los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS) obligarán a los Prestadores, y su incumplimiento será considerado falta grave.

A pedido de las Autoridades Competentes y/o de Aplicación respectivas, el Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá aprobar las propuestas de modificación de los Planes de Mejora y Desarrollo del Servicio (PMDS) siempre que existan causas extraordinarias o alternativas técnicas más favorables y debidamente justificadas. El ejercicio de esta prerrogativa de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) no podrá ser realizado de manera tal que interfiera la prestación del Servicio, ni signifique la subrogación del Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) de las funciones de los Prestadores.

ARTÍCULO 10°.- Oposición de las autoridades locales. Cuando alguna Municipalidad o Comuna impida la realización de los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS) por parte de los Prestadores, estos deberán hacerlo saber al Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), y esta deberá hacer las gestiones necesarias para solucionar el impedimento.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 11°.- Sistema de prestación. Toda nueva autorización para prestar el Servicio podrá otorgarse bajo la forma de concesión, permiso, contrato de operación, u otras modalidades que disponga la Autoridad Competente conforme a lo establecido en la presente, y deberá adoptar los mecanismos, procedimientos y pautas de trabajo que la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(ADERESS) establece en su Plan Estratégico de Desarrollo de los Servicios Sanitarios.

Las modalidades específicas de suministro del Servicio por parte de los Prestadores se regirán por las Normas Aplicables, respetando en todo momento las prescripciones del Marco Regulatorio.

Las Municipalidades y Comunas cuyas jurisdicciones no integren el ámbito de prestación del Prestador Provincial, podrán prestar por sí, por terceros o asociados con terceros, el Servicio dentro del ámbito que definan en su jurisdicción, de acuerdo a las disposiciones de las Normas Aplicables.

Los Prestadores podrán acordar y/o coordinar la prestación y/o la mejora y/o el desarrollo del Servicio entre localidades vecinas o cercanas con previa autorización de cada Autoridad Competente, dictamen positivo de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) y autorización de la Autoridad de Aplicación, todo ello de acuerdo a lo establecido en las Normas Aplicables.

El Prestador Provincial operará todos los Acueductos que construya la Provincia de Santa Fe que pertenezcan al Sistema Santafesinos de Grandes Acueductos Provinciales (SSAP) y comercializará el agua transportada a todo Prestador que tenga a su cargo la provisión del Servicio en las localidades abastecidas por los Acueductos. La adquisición y distribución del agua provista por los Acueductos será obligatoria por parte de los Prestadores que presten el Servicio en las localidades abastecidas por ellos de acuerdo a los convenios que se establezcan entre el Prestador Provincial y el Prestador respectivo, convenios que deberán respetar lo establecido en las Normas Aplicables.

En caso que tuvieran sobrante en la producción de Agua Potable, los Prestadores distintos al Prestador Provincial podrán operar Acueductos que construyan para comercializar el agua transportada a Prestadores geográficamente cercanos que tengan a su cargo la provisión del Servicio en sus respectivas localidades. Las condiciones para la comercialización del agua transportada por estos Acueductos se acordarán entre los Prestadores involucrados y exigirá autorización previa de cada Autoridad Competente, dictamen positivo de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) y autorización de la Autoridad de Aplicación, todo ello de acuerdo a lo establecido en las Normas Aplicables.

ARTÍCULO 12°.- Condiciones de prestación del Servicio. El servicio será prestado en condiciones que aseguren su continuidad, uniformidad, regularidad,

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

calidad y generalidad de manera tal que se garantice su eficiente suministro a los Usuarios y la protección del ambiente, del hábitat, de los recursos naturales y de la salud de la población de acuerdo a lo establecido en las Normas Aplicables.

ARTÍCULO 13°.- Régimen de incorporación de nuevas jurisdicciones.

Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar nuevas jurisdicciones al Ámbito de Prestación del Prestador Provincial siempre que:

- a) Exista un pedido expreso del Presidente Comunal o del Intendente Municipal al respecto;
- b) Tal pedido cuente con la aprobación de la Comisión Comunal o del Concejo Municipal según corresponda, otorgada como mínimo por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión Comunal o del Concejo Municipal;
- c) Cuente con dictamen favorable de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS); y
- d) Cuente con opinión favorable de la Autoridad de Aplicación. Previo a emitir opinión, deberá haber escuchado al Prestador Provincial.

De autorizar el Poder Ejecutivo la incorporación solicitada, deberá informar tal situación al Poder Legislativo dentro de los quince (15) días de emitirse la misma.

En este supuesto, y de considerarlo necesario, el Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) establecerá normas transitorias a aplicar al Servicio, las que serán aplicables al territorio incorporado hasta converger con las normas generales, respetando durante ese período, en todo lo que fuera posible, las demás Normas Aplicables.

ARTÍCULO 14°.- Régimen de áreas. Derechos de los Usuarios Potenciales en las Área No servidas. La prestación del Servicio en las distintas áreas definidas en el Artículo 3° de la presente, se desarrollará de acuerdo a lo establecido en las distintas Norma Aplicables.

En el Área No Servida, los Usuarios Potenciales tendrán derecho a construir y operar, por sí o por terceros Prestadores, sistemas de captación y distribución de agua potable y de colección y tratamiento de desagües cloacales, con sujeción al régimen de autorización previsto en el Artículo 51° de esta Ley.

El Prestador no podrá ejecutar obras de expansión del servicio fuera de las áreas previstas en el Plan de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS) aprobado, sin la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

previa intervención del Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) y la autorización de la Autoridad de Aplicación.

Las Municipalidades, Comunas y los distintos organismos de otras jurisdicciones deberán abstenerse de planificar y/o ejecutar obras de provisión y/o expansión del Servicio fuera de las previsiones y/o áreas previstas en el Plan de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS) correspondiente, hasta tanto cuenten con la intervención de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) y la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Cuando la Provincia ejecute planes de viviendas por sí, por sus entes descentralizados o por convenio, y que estos planes tengan la respectiva y previa factibilidad técnica del Prestador para la prestación del Servicio, que los proyectos del o de los Servicios sean previamente aprobados por el Prestador y que las obras específicas se realicen bajo su supervisión y/o inspección, a la terminación y/o habilitación de las mismas deberán ser recibidas por el Prestador para su operación y cobro del Servicio, convirtiéndose, de corresponder, tal área en Área Servida.

ARTÍCULO 15°.- Alcances de la prestación del Servicio. Los Prestadores deberán prestar el Servicio a todo inmueble comprendido dentro del Área Servida de Agua Potable y del Área Servida de Desagües Cloacales, y extender, mantener, renovar y conectar las redes externas, de acuerdo con lo establecido en las Normas Aplicables.

Los Usuarios y los Prestadores tienen, respectivamente, el derecho y el deber de recibir y prestar el servicio en condiciones de generalidad y respetando el principio de igualdad de tratamiento, garantizando la integridad física y patrimonial de los Usuarios y la intangibilidad del patrimonio de los Prestadores, en orden al adecuado sostenimiento del Servicio.

ARTÍCULO 16°.- Obligatoriedad de la conexión y de su pago. Una vez que el Servicio Público de Agua Potable esté disponible en las condiciones establecidas en los Artículos 12° y 57° de la presente ley, y ello hubiere sido notificado a los Usuarios, los Inmuebles respectivos deberán ser conectados al Servicio.

Dentro de una secuencia de trabajo que permita minimizar la interrupción del abastecimiento de agua, los Prestadores deberán, previo aviso a los Usuarios, aislar toda otra fuente de provisión de agua.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Desde el momento en que el Servicio Público de Desagües Cloacales esté disponible en las condiciones previstas en los Artículos 12° y 57° de la presente ley, con suficiente capacidad para transportar los efluentes hasta el lugar de su vertimiento, y ello hubiere sido notificado a los Usuarios, los Inmuebles respectivos deberán ser conectados al Servicio, y los tanques sépticos y todo otro desagüe cloacal alternativo deberán ser cegados por los Usuarios, a su costo.

Los Usuarios estarán obligados al pago de la conexión domiciliaria con arreglo a las Normas Aplicables.

Cuando el inmueble esté deshabitado los Usuarios podrán solicitar la No Conexión o la Desconexión del Servicio. En estos casos, deberán pagar el Cargo que corresponda de acuerdo a las Normas Aplicables.

ARTÍCULO 17°.- Instalaciones internas. Los Usuarios que se hallen en las condiciones del Artículo 16° de la presente ley, estarán obligados a instalar a su cargo y bajo su exclusiva responsabilidad, las instalaciones domiciliarias internas para los Servicios y a mantenerlas en buen estado de conservación y funcionamiento.

Los Prestadores estarán facultados para verificar y controlar las instalaciones internas para los Servicios, pudiendo ordenar las modificaciones y adecuaciones que resulten necesarias para la normal prestación del Servicio.

ARTÍCULO 18°.- Fuentes alternativas de agua. Queda prohibido conectar al Servicio fuentes de agua que no estén bajo supervisión del Prestador y que no alcancen los requisitos de calidad fijados en las Normas Aplicables.

En caso que algún Usuario quiera mantener una fuente alternativa de agua, deberá solicitarlo al Prestador, quien lo podrá autorizar con arreglo a las Normas Aplicables, siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de la fuente de agua, la prestación del Servicio y la protección de los recursos hídricos y del ambiente. Los Prestadores deberán registrar las autorizaciones que confieran a este efecto.

Las denegatorias podrán ser recurridas por los interesados ante la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) en los términos del Artículo 87° de la presente ley.

La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) controlará y podrá modificar la decisión de los Prestadores en uno o en otro sentido.

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 19°.- Normas de calidad aplicables a las fuentes alternativas.

Las fuentes alternativas deberán cumplir los requerimientos de calidad fijados en las Normas Aplicables, excepto que sean utilizados exclusivamente para riego u otras actividades similares a criterio de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS).

ARTÍCULO 20°.- Perforación de pozos. Desde la fecha en que se habilite la ejecución de las obras de provisión de agua, estará prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad dentro de una distancia mínima de las fuentes subterráneas de provisión de agua de los Prestadores.

La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) determinará en cada caso dicha distancia mínima sobre la base de estudios hidrogeológicos realizados al efecto, salvo casos excepcionales justificados en la protección de la salud pública.

ARTÍCULO 21°.- Remoción de las instalaciones ubicadas en el suelo y en el subsuelo. A requerimiento de los Prestadores, las empresas de servicios públicos y demás personas que hagan uso u ocupen el suelo o subsuelo, removerán sus instalaciones cuando sea técnicamente imprescindible para la construcción o explotación de las obras para la prestación del Servicio. Los gastos que esos trabajos demanden serán abonados por los Prestadores, salvo que las empresas que ocupen o hagan uso del suelo se obliguen a soportarlos. La remoción de las instalaciones de los Prestadores será costeadada por quien lo solicite.

ARTÍCULO 22°.- Vertidos industriales. Los vertidos industriales deberán ajustarse a las normas de calidad, concentración de sustancias y volumen contenida en el Anexo B de esta ley y en las demás Normas Aplicables. Los Prestadores podrán negarse a recibir descargas de efluentes industriales que no se ajusten a las Normas Aplicables, o bien efectuar su tratamiento para adecuarlos a estas.

Asimismo, los Prestadores estarán facultados para cortar el Servicio Público de Desagües Cloacales en los casos en que los efluentes no se ajusten a las reglas de admisibilidad previstas en las Normas Aplicables.

Sin perjuicio de ello, los Prestadores podrán oponerse a la conexión de desagües industriales a la red cloacal por razones atinentes a la capacidad hidráulica de

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

transporte y evacuación de las instalaciones existentes, y para proteger las instalaciones operadas. En tal caso, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 87° de la presente ley.

Las Normas Aplicables establecerán reglas específicas de vertido respetando las prescripciones del Marco Regulatorio.

ARTÍCULO 23°.- Declaración de utilidad pública. Se declaran de utilidad pública sujetos a expropiación, ocupación temporánea o a la constitución de servidumbres administrativas y restricciones al dominio, las vertientes, fuentes, pozos surgentes, semisurgentes o de primera napa y los inmuebles necesarios para la explotación del Servicio y para la construcción, instalación y adecuación de obras y sistemas requeridos para su prestación.

La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), a pedido de los Prestadores, individualizará los inmuebles requeridos a los fines precedentes, con referencia a planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes que para su determinación que le presentarán los Prestadores para ello.

ARTÍCULO 24°.- Condiciones diferenciales de suministro del Servicio. En consideración a la situación hidrogeológica, geográfica o económica particular de las diversas zonas de la Provincia, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá establecer pautas diferenciales de aplicación del Marco Regulatorio que permitan una implementación equitativa de las normas regulatorias fundadas en estudios técnicos que justifiquen la adopción de las pautas diferenciales por un plazo determinado.

Si por razones no imputables a los Prestadores, resultare la imposibilidad de alcanzar los niveles de servicio apropiados, con fundamento en los análisis y estudios técnicos que justifiquen la adopción de la medida, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá otorgar, por un plazo determinado, dispensas con carácter excepcional para operar con niveles de servicio de menores exigencias, dispensas que quedarán sujetas a su control.

ARTÍCULO 25°.- Plazo de adaptación al Marco Regulatorio. A pedido de los Prestadores, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá dar un plazo de adaptación a las nuevas exigencias del presente Marco Regulatorio, el que no podrá exceder de dos (2) años a partir de su vigencia.

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS COMPETENCIAS CONCURRENTES

ARTÍCULO 26°. - **Autoridad Competente.** La competencia sobre los servicios sanitarios, comprensiva a su desarrollo, otorgamiento, prestación, regulación y control, corresponde a la Provincia de Santa Fe.

El Poder Ejecutivo será la Autoridad Competente para determinar las condiciones de prestación del Servicio en el Ámbito de Prestación del Prestador Provincial.

Se reconoce que el Servicio que presta el Prestador Provincial a la fecha de la promulgación de la presente ley ha sido otorgado en el marco de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 12.516. El Poder Ejecutivo deberá precisar el plazo de otorgamiento del Servicio vía reglamentación.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este Artículo, las facultades para suministrar el Servicio por parte de otros Prestadores podrán ser otorgadas por las Municipalidades y Comunas en sus respectivos territorios, con la sola autorización previa de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), el que aprobará las respectivas Normas Aplicables.

Las Municipalidades o Comunas que así actuaran pasaran a cumplir el rol de Autoridad Competente.

Las Municipalidades y Comunas podrán prestar el servicio por sí, asociarse con terceros u otorgar la prestación de los Servicios a terceros. En estos casos la decisión de otorgar la prestación del Servicio Público de Agua Potable y/o el Servicio Público de Desagües Cloacales será tomada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Concejo Municipal o de la Comisión Comunal y aprobada por la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS). No serán aplicables las disposiciones contenidas en el Artículo 9° de la Ley Provincial N° 2756 y en el Artículo 67° de la Ley Provincial N° 2439.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO II

AGENCIA DE DESARROLLO Y REGULACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS (ADERESS)

Artículo 27°.- Creación. Créase la Agencia de Desarrollo y Regulación de los Servicios Sanitarios (ADERESS) como entidad autárquica con capacidad de derecho público, sujeta a las prescripciones de la presente Ley, desarrollando sus actividades según la Normativa Aplicable. Tendrá su domicilio en la Ciudad de Santa Fe y podrá establecer delegaciones donde las circunstancias así lo requieran. La planta del personal de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) no podrá exceder de un número razonable para el cumplimiento de sus objetivos, siendo seleccionado por el Directorio.

Artículo 28°.- Disolución. Disuélvase el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS), creado por Ley N° 11.220 y transfírase la totalidad del personal, bienes, presupuesto vigente, activos y patrimonio a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios. Se respetarán las condiciones laborales escalafonarias y salariales establecidas en los convenios para el sector sanitario y sus beneficios previsionales y sociales.

ARTÍCULO 29°.- Competencia. La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) tendrá a su cargo planificar la política rectora de agua y saneamiento y el ejercicio del poder de policía comprensivo de la regulación y el control de la prestación del Servicio en todo el ámbito territorial de la Provincia, cualquiera sea el Prestador.

ARTÍCULO 30°.- Legislación aplicable. La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) se sujetará en su gestión financiera, patrimonial y contable a las disposiciones de la presente Ley, la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado, y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 31°.- Directorio. El Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) será dirigido y administrado por un Directorio de cinco (5) miembros titulares, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo legislativo, de los cuales uno (1) será a propuesta de una de las dos entidades gremiales más

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

representativas de los trabajadores de la actividad, las que lo harán alternada y consecutivamente. En todos los casos los miembros propuestos deberán contar con experiencia e idoneidad, acorde con la naturaleza e importancia de la actividad que deberán cumplir.

ARTÍCULO 32°.- Prohibiciones. No podrán ser Directores:

- a) Los concursados y los inhibidos;
- b) Los condenados por delitos dolosos contra la administración pública;
- c) Los que tengan litigios pendientes contra la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) o contra el disuelto Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS);
- d) Los deudores morosos de la Provincia o de sus entidades descentralizadas;
- e) Los que desempeñen cargos electivos nacionales, provinciales, municipales o comunales;
- f) Los que sean proveedores habituales o contratistas de obras públicas relativas al Servicio, así como sus integrantes y funcionarios, para el caso que se trate de personas jurídicas; y
- g) Los que desempeñen funciones en, o tengan vinculación con los Prestadores, empresas integrantes del grupo económico al que pertenezcan, o contratista o proveedores de tales empresas, desde un año antes de su designación.

ARTÍCULO 33°.- Mandato. Vacancia y reemplazo. Los Directores permanecerán en sus funciones por períodos de cuatro (4) años. En el caso de vacancia o imposibilidad del ejercicio en sus funciones de todos o de algunos de sus miembros, el Poder Ejecutivo de acuerdo al procedimiento de propuesta establecido en el primer párrafo del presente artículo, nombrará un miembro sustituto, el que se desempeñará hasta que expire el plazo de duración original del mandato del Director sustituido. El miembro sustituto necesitará acuerdo legislativo en caso de que su mandato supere el lapso de un (1) año para su expiración.

En el supuesto que, por vencimiento de mandatos, vacancia o imposibilidad de ejercicio, permanecieran en ejercicio efectivo del cargo menos de tres (3) Directores, y esta situación se prolongara por más de treinta (30) días corridos desde su inicio, se integrarán al Directorio empleados de planta permanente de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cantidad que fuere necesaria para alcanzar el número mínimo de tres (3) Directores.

Los empleados de planta permanente que se integren al Directorio a partir de este supuesto deberán ser los que revistan en la más alta categoría del escalafón aplicable a los empleados de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) y, de entre ellos, los que más antigüedad de revista posean en dicha categoría.

La integración de estos Directores se producirá en la primera sesión que celebre el Directorio luego de vencido el plazo establecido ut supra en el presente Artículo y la permanencia en el cargo de ellos cesará en el momento en que, por designación de nuevos miembros, el Directorio esté efectivamente integrado por un número mínimo de tres (3) Directores.

ARTÍCULO 34°.- Remoción. Los Directores sólo podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo por justa causa que implique un grave incumplimiento de sus funciones o conducta grave, previa sustanciación de las actuaciones que garanticen su derecho de defensa. El Poder Ejecutivo remitirá al Poder Legislativo el pedido de remoción, detallando las circunstancias que lo fundamentan y lo actuado al respecto. El Poder Legislativo podrá oponerse a dicha medida por la falta de configuración de los requisitos señalados por mayoría absoluta en reunión conjunta de ambas cámaras.

ARTÍCULO 35°.- Reglamento Interno. El Directorio se da su propio Reglamento Interno de Funcionamiento, requiriendo para sesionar un quórum mínimo de tres miembros.

ARTÍCULO 36°.- Elección del Presidente y Vicepresidente. El Presidente y el Vicepresidente de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) serán designados por el Poder Ejecutivo de entre los miembros del Directorio, y durarán en dichos cargos por un plazo de dos (2) años con posibilidad de reelección. El Presidente ejercerá la representación legal y, en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el Vicepresidente.

ARTÍCULO 37°.- Participación de las Municipalidades y Comunas. En todas las cuestiones que, a juicio del Directorio de la Agencia de Desarrollo y Regulación

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de Servicios Sanitarios (ADERESS), revistan significativa trascendencia para los intereses locales de las Municipalidades y Comunas de la Provincia, los representantes de las Municipalidades y Comunas involucradas tendrán derecho a participar en las sesiones del Directorio, exclusivamente con relación a las deliberaciones que consideren aquellas cuestiones. A tal efecto, las municipalidades y comunas respectivas deberán ser notificadas por el Directorio de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) de la fecha y lugar de celebración de dichas sesiones.

ARTÍCULO 38°.- Facultades del Directorio. El Directorio del Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proyectar el presupuesto anual de gastos y cálculos de recursos;
- b) Confeccionar anualmente la memoria y balance;
- c) Dictar su propio reglamento de funcionamiento;
- d) Establecer la organización de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), sometiendo a la aprobación del Poder Ejecutivo la estructura de cargos presupuestarios cuando así corresponda.
- e) Efectuar las contrataciones que sean necesarias para satisfacer sus propias necesidades, incluido seguros, cumpliendo los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia;
- f) Contratar y remover el personal del Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), fijándole sus funciones y remuneraciones. Las remuneraciones de los Directores serán fijadas por el Poder Ejecutivo o por quien éste designe;
- g) Administrar los bienes que integren el patrimonio de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS);
- h) Celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales y transaccionales;
- i) Otorgar poderes generales y especiales y revocarlos;
- j) Formular iniciativas, efectuar informes y emitir dictámenes frente a las consultas que formule la Autoridad de Aplicación, las Autoridades Competentes y los Prestadores;
- k) Remitir anualmente a la Autoridad de Aplicación un informe anual de su gestión que incluya propuestas vinculadas con la mejora y el desarrollo de los Servicios;

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- l) Formalizar las convocatorias a Audiencias Públicas de acuerdo a lo establecido en las normas aplicables;
- m) Realizar reuniones consultivas con representantes de organizaciones de defensa de los usuarios del servicio y/o con representantes de Cooperativas, Municipios y Comunas cuando existan cuestiones a tratar en el seno del Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) que revistan significativa trascendencia para los intereses públicos comprometidos;
- n) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes y fundamentos en base a los cuales fueron tomadas;
- o) Dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias, con sujeción a las Normas Aplicables; y
- p) En general, realizar todos los actos jurídicos que hagan a su objeto, a fin de cumplir las prescripciones de las Normas Aplicables.

ARTÍCULO 39°.- Funciones. La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios tendrá como función ser el órgano rector de la política de agua y saneamiento, además de ejercer el poder de policía comprensivo de la regulación y el control sobre la prestación del Servicio, de conformidad con lo establecido en este Marco Regulatorio, para lo cual podrá dictar todas las normas generales y particulares que sean necesarias para reglamentar y aplicar las disposiciones contenidas en este Marco Regulatorio y en las Normas Aplicables.

En el ejercicio de sus funciones deberá promover la participación de los usuarios en la regulación y en el control de los Servicios y la capacitación y educación para la utilización sustentable de los mismos, promoviendo y protegiendo el uso y el acceso a los Servicios como derecho humano en condiciones justas, equitativas y de no discriminación.

A tal efecto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Marco Regulatorio y las Normas Aplicables a las que se sujete cada uno de los Prestadores, realizando un eficaz control y verificación del Servicio que los Prestadores suministren a los Usuarios Reales. En el caso de los Prestadores que hubieren recibido de las Municipalidades y Comunas la facultad de proveer el Servicio, el control del cumplimiento de las obligaciones exclusivamente contractuales estará a cargo de las Municipalidades y Comunas. Ello, sin perjuicio de las facultades

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) que surjan de las Normas Aplicables;
- b) Dictar todas las reglamentaciones que sean atinentes al ejercicio de su competencia regulatoria;
 - c) Aprobar los reglamentos regulatorios de los trámites y reclamaciones de los Usuarios, de conformidad con las previsiones contenidas en el Anexo C de esta ley, inspirado en los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia de los procedimientos. En el caso de las Municipalidades y Comunas que presten directamente el Servicio, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá disponer la adecuación de las disposiciones contenidas en el Anexo C de esta ley, a la situación particular del suministro del Servicio por parte de dichos entes públicos;
 - d) Requerir a los Prestadores los informes para efectuar el control del Servicio, con los alcances y en la forma prevista en las Normas Aplicables;
 - e) Reglamentar el funcionamiento de las Audiencias Públicas de su competencia;
 - f) Aprobar los proyectos de Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la presente ley, y arbitrar los medios para dar publicidad general de los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS) y de los cuadros tarifarios que apruebe;
 - g) Controlar que los Prestadores cumplan con los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS), de acuerdo con las Normas Aplicables;
 - h) Analizar y expedirse acerca de los informes que los Prestadores deberán presentar, informar y dar a publicidad sus conclusiones;
 - i) Atender los reclamos de los Usuarios, en particular, por deficiente prestación del Servicio o excesos en la facturación, de acuerdo a las previsiones del Capítulo VIII del Título IV de la presente ley;
 - j) Producir en todo reclamo interpuesto una decisión fundada;
 - k) Aprobar los cuadros tarifarios, precios y valores del Servicio, incluidos los correspondientes a la operación de los Acueductos pertenecientes al Sistema Santafesino de Grandes Acueductos Provinciales (SSGAP), con arreglo a lo establecido en el Capítulo IV, Título IV de la presente ley y en las demás Normas Aplicables, y verificar la procedencia de las revisiones y ajustes que, en los términos del Artículo 65°, deban aplicarse a los valores de las tarifas y precios;

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- l) Verificar que los Prestadores cumplan el régimen tarifario vigente para cada uno de ellos, y toda otra obligación de índole comercial y/o económica que surja de las Normas Aplicables;
- ll) Controlar a los Prestadores en todo lo que se refiera al mantenimiento de los bienes afectados al Servicio, de acuerdo con las Normas Aplicables y lo establecido en el Capítulo VI, Título IV de la presente ley;
- m) Determinar a pedido de los Prestadores la lista de aquellos bienes que deban ser afectados a expropiación, ocupación temporánea, servidumbre o restricción al dominio, para la prestación, mejora y expansión del Servicio, así como autorizar la realización de dichos actos;
- n) Mantener rigurosamente la confidencialidad de la información comercial que obtenga de los Prestadores, sin perjuicio de lo establecido en el Inciso d) de este Artículo y con el deber de información derivados de las Normas Aplicables;
- ñ) Controlar, y eventualmente, revisar las autorizaciones y denegatorias otorgadas por los Prestadores en el marco de los Artículos 18º y 51º de esta ley;
- o) Asesorar a la Autoridad Competente y/o a la Autoridad de Aplicación en todas las materias atinentes a su competencia, y en todas las cuestiones en que su intervención o dictamen le sea solicitado;
- p) Aprobar los actos que realicen los Prestadores cuando actúen como sujetos expropiantes u ocupantes, en los términos de los Artículos 3º y 15º de la Ley Provincial N° 7534, o en virtud de restricciones al dominio o servidumbres;
- q) Controlar la calidad química y microbiológica y los demás parámetros de calidad del agua suministrada por los Prestadores, de acuerdo a las disposiciones del Anexo A de esta ley y demás Normas Aplicables;
- r) Controlar la calidad química y microbiológica de la disposición de efluentes cloacales, según los requisitos fijados en el Anexo B de la presente ley y demás Normas Aplicables;
- s) Ejercer el poder disciplinario y sancionatorio, de acuerdo a las prescripciones establecidas en el Capítulo VIII, Título IV de esta ley;
- t) Cooperar en todo lo relativo al control de la actividad de los Prestadores como eventuales agentes contaminantes, con todos los organismos con competencia en el tema, sean estos del orden comunal, municipal, provincial o nacional;

"2024 - Año del 30º aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- u) Cumplir con todas las funciones adicionales que le atribuyan las Normas Aplicables en el Área Regulada, tanto en el Ámbito de Prestación del Prestador Provincial como en el ámbito de los demás Prestadores;
- v) Observar el fiel cumplimiento por parte del Prestador Provincial de todas y cada una de las obligaciones que surjan de la presente ley y demás Normas Aplicables pudiendo generar incentivos para ello o imponer las sanciones y correctivos que correspondan;
- w) Considerar y, en su caso, aprobar la reglamentación emitida por las respectivas Autoridades Competente para el otorgamiento de la condición de Caso Social o de la Tarifa Social, individual o colectivamente, a aquellos Usuarios que cumplan con las condiciones establecidas en las Normas Aplicables, especialmente en lo relativo a los aspectos sociales, presupuestarios y económicos- financiero pertinentes y/o en base a estudios y/o consideraciones sociales y/o ambientales y/o legales específicos que pudiera haber realizado la Autoridad Competente para disponerlo por si sobre un barrio o sobre un grupo determinado de Usuarios. Respecto al sistema que eventualmente pudiera establecer el Poder Ejecutivo para atender casos sociales y/o para otorgar tarifa social para la asistencia a los Usuarios de los Servicios de toda la Provincia que se encuentren en las condiciones que establezcan las Normas Aplicables, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) deberá emitir dictamen previo no vinculante;
- x) Desarrollar campañas de información y educación de los Usuarios del Servicio;
- y) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de las Normas Aplicables; y
- z) Ejercer el control del cumplimiento de las Normas Aplicables y de las obligaciones de los Prestadores, a partir de la información que estos suministren y mediante las inspecciones generales o especiales que realice. A tal fin, podrá actuar de oficio o por denuncias recibidas de los Usuarios, de las Municipalidades, de las Comunas o de los mismos Prestadores.

Las facultades enumeradas en el presente Artículo no podrán ser ejercidas de manera tal que interfieran u obstruyan la prestación del Servicio, ni signifiquen la subrogación de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) en las funciones propias de los Prestadores, en particular, en cuanto a la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

determinación de los medios que permitan la obtención de los resultados exigidos y comprometidos bajo las respectivas Normas Aplicables.

ARTÍCULO 40°.- Presupuesto. El presupuesto anual de gastos y recursos de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) deberá ser equilibrado. Los excedentes presupuestarios serán incorporados en el presupuesto del año siguiente.

Los ingresos de la Agencia se consolidarán con las partidas que se asignen en el Presupuesto General de Recursos y Gastos de la Administración Pública Provincial, más aquellos percibidos por la Tasa Retributiva de los Servicios Regulatorios y de Control (TRSRyC) a cargo de la Agencia, la cual se fijará anualmente en su monto porcentual a través de norma administrativa emanada de la Autoridad de Aplicación. Los Prestadores le facturarán periódicamente a través del sistema tarifario, explicitando en cada factura el porcentaje, el monto y el destino asignado y efectivizarán el importe correspondiente independientemente de su efectivo cobro.

De no haber cambio expreso en el porcentaje de la Tasa Retributiva de los Servicios Regulatorios y de Control (TRSRyC) por parte de la Autoridad de Aplicación, continuará vigente el porcentaje anterior.

Las certificaciones de deudas que emita la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) tendrán el carácter de título ejecutivo y su cobro se efectuará mediante el procedimiento previsto en el Código Fiscal de la Provincia.

ARTÍCULO 41°.- Recursos. Los recursos del Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) para cubrir sus costos de funcionamiento serán los siguientes:

- a) Los aportes que le asigne la Ley de presupuesto;
- b) Los ingresos provenientes de la Tasa Retributiva de los Servicios Regulatorios y de Control (TRSRyC) establecida en el segundo párrafo del Artículo 40° de esta Ley;
- c) El importe de los derechos de inspección y las retribuciones similares que establezca por los servicios especiales que preste;
- d) Las donaciones, legados y cesiones que sean aceptadas;
- e) Los créditos que obtenga de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros. El saldo total de deuda por capital, más intereses devengados, en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ningún caso podrá exceder al final de cada año el veinticinco por ciento (25 %) del presupuesto asignado a dicho año; y

f) Cualquier otro ingreso que previeran las leyes o normas especiales.

La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá tomar las medidas que considere convenientes para mantener el poder adquisitivo de las sumas recaudadas.

ARTÍCULO 42°.- Controles. La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) estará sometida a los siguientes controles:

- a) De legalidad hacendal, ejercido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- b) De auditoría, ejercido por entidades privadas bajo normas usualmente aceptadas;
- c) De tutela, sobre sus actos recurridos administrativamente por los Usuarios y por los Prestadores, según lo dispuesto en el Artículo 86° de la presente ley; y
- d) Judicial, pudiendo ser demandado judicialmente ante los tribunales competentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° de la presente ley.

ARTÍCULO 43°.- Reclamos y demás trámites. Todas las cuestiones sometidas a conocimiento de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) deberán sustanciarse con la mayor celeridad posible garantizando el derecho de defensa de los particulares, usuarios y prestadores, y respetando en todos los casos el debido proceso administrativo.

TÍTULO IV MARCO REGULATORIO

CAPÍTULO I DE LOS PRESTADORES

ARTÍCULO 44°.- Clasificación de los Prestadores. Se reconocen dos tipos de Prestadores:

- a) Prestador Provincial que presta el Servicio en el Ámbito de Prestación establecido en el Artículo 3° de la presente; y
- b) Los demás Prestadores que prestan el Servicio en distintos Ámbitos de Prestación según el otorgamiento del servicio realizado por parte de las respectivas

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Municipalidades y Comunas cuyas jurisdicciones no sean Ámbito de Prestación del Prestador Provincial, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y de las demás Normas Aplicables.

ARTÍCULO 45°.- Requisitos. Los Prestadores deberán contar con suficiente experiencia, capacidad técnica y financiera para la prestación del Servicio, y estar en condiciones de cumplir los requisitos particulares que fijen las Normas Aplicables.

En los casos en que el Servicio sea suministrado directamente por Municipalidades, Comunas o por Cooperativas u otros organismos que presten más de un servicio público, se deberán llevar registraciones y contabilidades independientes para la actividad que permitan determinar los costos de la prestación del Servicio, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) a fin de posibilitar el adecuado control y regulación de la prestación.

ARTÍCULO 46°.- Registro. La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) llevará un registro en el cual deberán inscribirse todos los Prestadores que suministren el Servicio en la provincia de Santa Fe.

La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) establecerá la información que los Prestadores deberán presentar para solicitar la inscripción en el registro referido, y la periodicidad con la cual ésta deberá ser actualizada.

En caso de falta de inscripción o incumplimiento de las reglamentaciones dictadas, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá imponer las sanciones que fije al efecto.

ARTÍCULO 47°.- Deberes y atribuciones. Sin perjuicio de lo que establezcan las Normas Aplicables, los Prestadores tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Realizar todas las tareas comprendidas en la prestación del Servicio, de acuerdo con las Normas Aplicables. Con excepción de las Municipalidades, Comunas, Cooperativas u otros organismos que suministren más de un servicio público, los Prestadores no podrán realizar ninguna otra actividad comercial o industrial que la provisión del Servicio y la realización de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- actividades estrictamente vinculadas a ello, salvo autorización expresa de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS);
- b) Preparar los proyectos de Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS) y presentarlos ante la Autoridad Competente o ante la Autoridad de Aplicación, según corresponda y a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) para su aprobación, en los términos previstos en las Normas Aplicables;
 - c) Presentar a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) un informe de gestión y sus estados contables de acuerdo con un criterio de Contabilidad Regulatoria. A tal efecto, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, elaborará los criterios de dicha Contabilidad Regulatoria;
 - d) Actuar como sujetos expropiantes u ocupantes en los términos de los Artículos 3° y 15° de la Ley N° 7534, y constituir restricciones al dominio y servidumbres de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2166 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Para todo ello, deberán informar a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) la determinación de los bienes respectivos y la correspondiente autorización para actuar, así como también la posterior aprobación de los actos realizados;
 - e) Efectuar propuestas ante quien corresponda y/o a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) relativas a cualquier aspecto vinculado con la prestación del Servicio;
 - f) Celebrar convenios con personas y entidades internacionales, nacionales, provinciales, municipales o comunales, públicas o privadas, para el cumplimiento de sus fines;
 - g) Publicar toda la información relativa al Servicio prestado, especialmente la relacionada, entre otras, con los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS), el Régimen Tarifario y las condiciones del Servicio en general, de manera tal que los Usuarios puedan tener un conocimiento adecuado de todo ello;
 - h) Efectuar constataciones cuando se presuman o constaten deficiencias e irregularidades en las instalaciones conectadas al sistema que perturben la normal prestación del Servicio u ocasionen o puedan ocasionar perjuicios a

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- terceros. De verificarse la infracción, si no cesará en el tiempo fijado en la intimación previa, los Prestadores podrán disponer el Corte del Servicio o la acción que correspondiera;
- i) Acordar con las empresas prestatarias de servicios públicos, instituciones o particulares, el uso común del suelo o subsuelo, cuando sea necesario para la construcción y explotación de las obras previstas y la ejecución de los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS). En caso de que sea necesario remover o adecuar instalaciones existentes y no se logre acuerdo para ello, se requerirá la intervención de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) a efectos de que determine si la medida es técnicamente imprescindible para la prestación del Servicio. Será aplicable lo dispuesto en el Artículo 21° de la presente ley;
 - j) Percibir las tarifas o tasas aprobadas por los Servicios prestados, y efectuar propuestas respecto de su determinación y/o fijación y/o modificación en los términos de los Capítulos IV y V, Título IV, de la presente ley y según las modalidades que establezcan las Normas Aplicables;
 - k) Inscribirse en el Registro de Prestadores a cargo de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) y proporcionarle toda la información que éste les requiera de conformidad con lo establecido en la presente ley;
 - l) Captar aguas superficiales y subterráneas para la prestación del Servicio sin cargo alguno y sin otra limitación que su uso racional. Cuando se trate de aguas subterráneas los Prestadores deberán realizar estudios periódicos de la fuente empleada que permitan detectar daños en el recurso derivados de su explotación. Dichos informes deberán ser presentados a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), con la periodicidad que este último determine;
 - m) Intervenir en la vía pública y/o en el subsuelo para la obtención de fuentes de agua, la instalación de cañerías, conductos y otras obras o construcciones afectadas al Servicio, sin cargo o gravamen alguno, de naturaleza provincial, municipal o comunal. Esto no incluye los costos vinculados a inspección de obra inherentes al poder de policía local y hasta el monto que efectivamente irrogue la inspección para la Municipalidad o Comuna que la realice. Será exigible, además, la reparación de los daños en la vía pública realizados con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- motivo y en ocasión de este tipo de intervenciones, según establezca la normativa local;
- n) Asegurar la provisión gratuita de agua contra incendios conforme la infraestructura existente en la zona de que se trate;
 - o) Verter los efluentes a los cuerpos receptores y cursos de agua sin cargo alguno, de acuerdo a las normas indicadas en el Capítulo III, Título IV, de esta ley y en las demás Normas Aplicables, previa autorización de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) y la Autoridad Competente y/o de Aplicación;
 - p) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Usuario y habilitar oficinas atendidas por personal competente en la materia y/o sistemas de atención adecuados, conforme a las Normas Aplicables;
 - q) Convenir la construcción de obras a través del régimen de Contribución de Mejoras y/o de mecanismos de financiación disponibles y/o de aportes de capital;
 - r) Presentar anualmente a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), un informe detallado de las actividades desarrolladas y las planificadas para el año siguiente y el cumplimiento de los Planes de Mejora y Desarrollo del Servicio (PMDS); explicando los atrasos incurridos o impedimentos encontrados, y en su caso, proponer la manera de subsanarlos. Ello, no obstante, el deber de informar anticipadamente sobre hechos que pudieren ocasionar los impedimentos y/o atrasos señalados. Además de este informe, los Prestadores deberán proporcionar la información que éste le requiera de conformidad a lo establecido en el Inciso d) del Artículo 39° de esta ley y sin desmedro de lo estipulado en el Inciso c) del presente Artículo;
 - s) Cuando se detecten infracciones cometidas por los Usuarios que ocasionen la contaminación de los cursos de agua o sus fuentes naturales o perjudiquen el Servicio, los Prestadores deberán intimar el cese de la infracción, fijando un plazo al efecto y comunicar dicha circunstancia a la Autoridad Competente, al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y al Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), según corresponda. En caso de negativa o incumplimiento del plazo establecido, podrán requerir al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y/o al Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) que dispongan el cese de la

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- infracción, sin perjuicio de las sanciones y resarcimientos, que correspondieren. En caso de negativa u omisión de pronunciarse por parte de estos organismos, los Prestadores podrán acudir directamente ante el juez competente, solicitando la aplicación de la legislación correspondiente y el dictado de medidas cautelares;
- t) Proceder de oficio a la anulación de las fuentes alternativas de agua que posean los Usuarios en todos los casos en que su mantenimiento ocasione un riesgo para la salud pública o el suministro del Servicio, dando conocimiento a la Autoridad Competente y a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS). En caso de oposición podrán requerir el auxilio de la fuerza pública con intervención de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS);
 - u) Prestar el Servicio y extender, mantener, rehabilitar, renovar y conectar las redes externas, de acuerdo con lo establecido en las Normas Aplicables, especialmente en los Planes de Mejora y Desarrollo del Servicio (PMDS);
 - v) Participar de las Audiencias Públicas que se convoquen según lo establecido en las Normas Aplicables, prestando toda la colaboración que le sea requerida;
 - w) Administrar y mantener los bienes afectados al Servicio, en las condiciones previstas en el Capítulo VI, Título IV de esta ley y de las demás Normas Aplicables;
 - x) En el caso del Prestador Provincial, operar todos los Acueductos que ejecute la Provincia de Santa Fe y comercializar el agua por ellos transportada a los Prestadores que presten el Servicio en las localidades abastecidas por ellos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de la presente ley;
 - y) En el caso del Prestador Provincial, fuera del territorio de las jurisdicciones que le correspondan, podrá realizar todas las acciones y ejecutar todas las obras que resulten necesarias para la prestación del Servicio dentro del ámbito que le incumba su prestación, con los alcances establecidos en las Normas Aplicables. Podrá, además, comercializar Agua en Bloque, previa autorización de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS). De así autorizarlo la Autoridad de Aplicación, podrán incorporarse nuevas jurisdicciones al ámbito de prestación del Prestador Provincial, de acuerdo a lo establecido en la Normas Aplicables; y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- z) En el caso de los Prestadores que presten el Servicio en las localidades abastecidas por los Acueductos que opere el Prestador Provincial, adquirir y distribuir el agua por ellos transportada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de la presente ley.

ARTÍCULO 48°.- Procedimientos de contratación con terceros. Los contratos celebrados por los Prestadores con terceros deberán incluir una cláusula que estipule expresamente la posibilidad de la Autoridad Competente de disponer su continuación, en caso de extinción de la facultad para prestar el Servicio.

De acuerdo a lo dispuesto en la parte final del Artículo 85 Inciso c), en los casos en que el Servicio sea suministrado por las Municipalidades o Comunas, la opción de continuación también deberá ser estipulada en favor de la Provincia.

CAPÍTULO II DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 49°.- Derecho genérico. Todas las personas que residan en el territorio de la Provincia tienen derecho a la provisión del Servicio de acuerdo con el alcance y las pautas establecidas en las Normas Aplicables.

ARTÍCULO 50°.- Derechos de los Usuarios Reales. Los Usuarios Reales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración deba considerarse taxativa:

- a) Exigir la provisión del Servicio conforme a los niveles de calidad establecidos en las Normas Aplicables, con derecho a reclamar a los Prestadores respectivos si así no sucediere;
- b) Recurrir ante la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) en los casos en que los Prestadores no den respuesta oportuna y satisfactoria a sus reclamos y peticiones presentadas, o cuando sea procedente un recurso directo ante dicho organismo, según se establece en el Artículo 87° de la presente;
- c) Solicitar a los Prestadores constancia escrita con información general oportuna, veraz, completa y suficiente sobre el Servicio suministrado, para el ejercicio de sus derechos como Usuarios;
- d) Ser informados con antelación suficiente sobre los cortes de Servicio programados por razones operativas;

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) Solicitar a los Prestadores la verificación del buen funcionamiento de los medidores de agua, cuando existan dudas fundadas y razonables sobre las lecturas de consumo efectuadas, basadas en elementos fehacientes de apreciación;
- f) Exigir a los Prestadores que con la debida antelación hagan conocer el Régimen Tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones;
- g) Reclamar ante los Prestadores cuando se produzcan alteraciones en las facturas que no coincidan con el Régimen Tarifario publicado de acuerdo con las Normas Aplicables;
- h) Recibir las facturas en el domicilio físico y/o electrónico consignado por el Usuario sin costo adicional, y con la debida antelación a su vencimiento. A tal efecto, los Prestadores deberán remitirlas con anticipación suficiente, por medio idóneo y demostrable. En caso de no ser recibidas, subsiste la obligación de pagar en la fecha de su vencimiento cuando la última factura recibida indique la fecha de vencimiento subsiguiente, o cuando los inconvenientes en la distribución de las facturas a domicilio o la próxima fecha de vencimiento, sean informados por los Prestadores en un medio idóneo y demostrable y con suficiente antelación. También subsiste la obligación de pagar en la fecha de su vencimiento cuando el Prestador haya difundido debidamente la posibilidad de acceder a la factura del Servicio en forma virtual por procedimiento usual y en los sitios web establecidos;
- i) Denunciar ante la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) o a los organismos provinciales con competencia primaria en el tema, según corresponda, cualquier conducta irregular u omisión de los Prestadores o sus agentes que pueda afectar sus derechos, perjudicar el Servicio y/o a los recursos naturales y/o al ambiente;
- j) Recibir de los Prestadores reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros y devoluciones los mismos criterios establecidos por los Prestadores para los cargos por mora;
- k) Participar en las Audiencias Públicas convocadas por Autoridad Competente;
y
- l) Ser informado de las condiciones de prestación del Servicio y de cualquier cuestión en la que estén involucrados su derecho a la seguridad, a la salud y a su integridad patrimonial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 51°.- Derechos de los Usuarios Potenciales. Los Usuarios Potenciales gozan de los derechos reconocidos a los Usuarios Reales, en los Incisos b), c) y j) del Artículo precedente.

Con autorización de los Prestadores, en el Área no Servida que corresponda a cada uno de estos, los Usuarios Potenciales podrán construir y operar por sí o por terceros Prestadores, sistemas de captación y distribución de agua potable y de colección y tratamiento de desagües cloacales, siempre que no existan obras proyectadas por los Prestadores y aprobadas por la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), con fecha cierta de ejecución, para el suministro del Servicio a dichos Usuarios Potenciales. Los pedidos de autorización deberán ser resueltos por los Prestadores dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos desde su presentación, prorrogable fundadamente por única vez y por un periodo igual. Vencido este plazo si los Prestadores no se hubieren expedido, la solicitud de autorización se considerará aprobada automáticamente.

Los sistemas autorizados por los Prestadores deberán contar con su aprobación técnica, según las Normas Aplicables, y podrán ser inspeccionados por estos. Los proyectos, las obras, su consecuente habilitación, y la prestación del Servicio por medio de los sistemas autorizados conforme a este artículo, deberán sujetarse a las Normas Aplicables a los Prestadores con competencia en el Área No Servida respectiva y será de estricta aplicación la competencia de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS). Los Prestadores serán responsables por las autorizaciones y aprobaciones técnicas que otorguen. Asimismo, los Prestadores serán responsables solidarios con los sujetos autorizados por la correcta provisión del Servicio.

Las autorizaciones que otorguen los Prestadores y los rechazos deberán ser comunicados a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS). Los rechazos de solicitudes de autorizaciones y/o solicitudes de aprobaciones técnicas por parte de los Prestadores deberán ser razonables y justificados. En caso de negativa o silencio de los Prestadores, los Usuarios Potenciales podrán interponer, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación o vencimiento del plazo respectivo, un recurso ante la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS). Será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 87° de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los derechos sobre los sistemas construidos por los Usuarios Potenciales, por sí o por terceros, de conformidad con los párrafos anteriores, tendrán carácter precario y cesarán al momento en que los Prestadores estén en condiciones de hacerse cargo de su explotación y de la provisión efectiva del Servicio, de acuerdo a las Normas Aplicables.

Las autorizaciones expresas que confieran los Prestadores establecerán la cuantía y el mecanismo de reconocimiento y compensación de gastos efectuados por los Usuarios Potenciales o por otros Prestadores en relación a la construcción de las obras para suministrar el Servicio, que no puedan ser recuperables a través del Cargo de Infraestructura.

ARTÍCULO 52°.- Reglamento del Usuario - Oficina para la atención de reclamos. La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) aprobará para cada Ámbito de Prestación un Reglamento del Usuario, en un todo de acuerdo con lo prescripto en el presente Marco Regulatorio. El mismo deberá contener, entre otras, procedimientos prácticos para que los Usuarios puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en relación al servicio que se les suministra.

Los Prestadores deberán habilitar oficinas atendidas por personal competente en la materia, en las que puedan ser recibidas y tramitadas las consultas y los reclamos de los Usuarios y, además, implementar un sistema de atención telefónico eficiente, de manera que los usuarios puedan optar por efectuar sus reclamos en forma personal, telefónica o virtual.

Cuando sea técnicamente posible y la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) lo considere conveniente, los Prestadores deberán posibilitar que los usuarios realicen sus tramitaciones y/o reclamos vía Internet.

Será considerada falta de Servicio la indebida atención al público por parte de los Prestadores.

CAPÍTULO III DE LA CALIDAD DEL SERVICIO

ARTÍCULO 53°.- Requerimientos generales. La prestación del Servicio deberá sujetarse a los niveles, requisitos y estándares de calidad fijados en este Capítulo y en las restantes Normas Aplicables.

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 54°.- Programa de operación. Tendrá como objetivo principal la provisión del Servicio a niveles que se consideren apropiados para los Usuarios Reales, en los plazos que se establezcan en las Normas Aplicables.

Si por razones de orden práctico no imputables a los Prestadores, resultare la imposibilidad de alcanzar inmediatamente los niveles de Servicio apropiados, con fundamento en los análisis y estudios técnicos que justifiquen la adopción de la medida, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá otorgar dispensas con carácter excepcional indicando un plazo determinado para operar con niveles de Servicio de menores exigencias, ello sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el Artículo 24°.

ARTÍCULO 55°.- Provisión de información. Los Prestadores deben llevar registros del Servicio suministrado y tomar muestras suficientes que permitan establecer si la prestación se efectúa de acuerdo con lo previsto en las Normas Aplicables. Estos registros deben estar disponibles para las inspecciones que la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) desee practicar y deberán ser recopilados de manera tal que permitan proveer la información necesaria y suficiente para la regulación y el control del Servicio, de acuerdo con las Normas Aplicables.

La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) establecerá mecanismos de información y seguimiento de indicadores de gestión y/o de calidad que permitan la comparación entre Prestadores de una misma especificidad, a fin de analizar el comportamiento, sustentabilidad y eficiencia de los servicios prestados en la Provincia, con la finalidad de facilitar una mejor regulación y control de los servicios sanitarios. Los Prestadores deberán presentar a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) toda la información necesaria para elaborar los indicadores de gestión y/o de calidad del servicio y prestar su colaboración para la ejecución de los estudios y análisis comparativos. La implementación de los análisis comparativos deberá estar basada en pautas técnicas reconocidas, nacional e internacionalmente, como aptas para la práctica regulatoria de los servicios públicos.

ARTÍCULO 56°.- Información a los Usuarios Reales. Los Prestadores deben informar a los Usuarios Reales sobre los niveles de calidad del Servicio existente,

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los niveles apropiados y los programas para alcanzarlos. En el caso del Prestador Provincial, esta información deberá ser publicada periódicamente en material de libre distribución.

ARTÍCULO 57°.- Niveles de Servicio apropiados. Sin perjuicio de lo establecido en las Normas Aplicables, los niveles de Servicio apropiados en que los Prestadores deberán prestarlo son los siguientes:

- a) Cobertura del Servicio: Se deberá tender a que el Servicio esté disponible para los Usuarios en los plazos y con los alcances que se fijen en las Normas Aplicables. Se deberá tender, además, a que el Servicio Público de Agua Potable y el Servicio Público de Desagües Cloacales se desarrollen complementariamente, procurando evitar la instalación de sistemas cloacales sin la instalación de sistemas de provisión de agua potable y viceversa;
- b) Calidad de agua potable: El agua a proveer deberá cumplir con los requerimientos técnicos y de calidad que se detallan en el Anexo A de esta ley y los que se prevean en las Normas Aplicables. En caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables, los Prestadores deberán informar de inmediato a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), describiendo las causas e indicando y proponiendo las medidas y acciones necesarias para restablecer la calidad exigida;
- c) Presión de agua: Se deberá tender a mantener una presión disponible que permita el abastecimiento continuo a un tanque domiciliario de distribución, instalado según las Normas Aplicables. Este requerimiento no implica la obligación de tomar mediciones de presión en todas o alguna conexión en particular del sistema. La presión deberá poder ser establecida por cálculos o modelos matemáticos disponibles para su consulta por la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) y verificados por mediciones de campo. Las mediciones de presión se realizarán en la llave de paso de ingreso al domicilio;
- d) Continuidad del abastecimiento: En condiciones normales, el Servicio de provisión de agua deberá ser continuo y sin interrupciones regulares debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada, garantizando la disponibilidad de agua durante las veinticuatro (24) horas del día;
- e) Interrupciones del abastecimiento: Se deberán minimizar los cortes en el Servicio de abastecimiento de agua potable a los Usuarios Reales,

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

restituyendo la prestación ante interrupciones no planificadas en el menor tiempo posible dentro de las previsiones de las Normas Aplicables. Los cortes programados deberán ser informados a los Usuarios Reales afectados con la suficiente antelación, previendo un servicio de abastecimiento de emergencia si la interrupción debiere ser prolongada, de acuerdo a lo establecido bajo las Normas Aplicables;

- f) Eficiencia en la producción y distribución: Se deberán mantener, rehabilitar y operar los sistemas de producción y distribución de agua, de forma tal de optimizar la producción y minimizar el volumen de agua no contabilizada, de acuerdo con las Normas Aplicables;
- g) Calidad y tratamiento de efluentes: Los efluentes que se viertan al sistema hídrico deberán cumplir con las normas de calidad y los requerimientos que se detallan en el Anexo B de esta ley y los que se prevean en las Normas Aplicables, adecuando los sistemas de tratamiento a éstos y considerando tanto las que sean de aplicación para la descarga de líquidos tratados, como de sólidos residuales producidos y su disposición. Toda nueva instalación independiente de las redes troncales actualmente existentes deberá prever el tratamiento de efluentes en igualdad de condiciones que el resto del sistema. Los Prestadores no podrán recibir barros u otros residuos sólidos contaminantes en la red troncal de colectores como método de disposición. Los Prestadores deberán recibir en las instalaciones que operen, autorizadas por la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), las descargas de líquidos cloacales e industriales de camiones atmosféricos. La recepción de estos líquidos o residuos industriales podrá ser limitada por la semejanza a la composición con líquidos cloacales. Para ello, los Prestadores podrán realizar los análisis que crean convenientes para preservar las instalaciones y los demás elementos de conducción y tratamiento. En caso de producirse algún inconveniente en el sistema de tratamiento que provoque el incumplimiento de las Normas Aplicables, los Prestadores deberán informar de inmediato a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), describiendo las causas que lo generen y proponiendo las acciones necesarias para restablecer la calidad de efluentes y la confiabilidad del sistema. En todas las cuestiones consideradas precedentemente en este inciso, además de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), serán competentes los

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

organismos provinciales con competencia primaria en el tema, y serán de aplicación las normas de protección contra la contaminación hídrica y tutela del ambiente vigente en la Provincia;

- h) Inundaciones por desagües cloacales: Los sistemas de desagües cloacales y pluvio-cloacales cuando corresponda, se deberán operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender de manera de minimizar el riesgo de inundaciones provocadas por deficiencias de sistema, que sólo podrán ser justificadas excepcionalmente mediante decisión fundada de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS);
- i) Eficiencia en la colección: los sistemas de colección de desagües cloacales y pluvio-cloacales, de corresponder, se deberán mantener, operar y, en su caso, rehabilitar de forma tal de minimizar las infiltraciones a estos, de acuerdo con lo previsto en las Normas Aplicables;
- j) Régimen de muestreo: Se deberá establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y para emergencias, tanto de agua como de desagües crudos, en tratamiento y tratados, a lo largo de todo el sistema. El régimen de muestreo será establecido por la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS);
- k) Micromedición: Los Prestadores deberán realizar las obras y acciones que fueren necesarias tendientes a la micromedición de los servicios de provisión de agua potable. Se deberá tender a que, toda conexión nueva que se instale cuente con el pertinente micromedidor de caudales en igualdad de condiciones que el resto del sistema. Los Planes de Mejora y Desarrollo del Servicio (PMDS) deberán contener un plan de acción destinado a expandir, en forma progresiva y continua, el servicio medido. Las Municipalidades y Comunas dictarán las reglamentaciones que resulten necesarias para que el diseño de las instalaciones internas permita la micromedición individual de caudales; y
- l) Normas de Calidad: El Poder Ejecutivo Provincial a través de la Autoridad de Aplicación, mantendrá actualizadas las Normas de Calidad de Agua Potable y de Tratamiento de Efluentes Cloacales, adoptando las modificaciones que surjan de aportes técnico-científicos en la materia. A tal fin dispondrá la constitución de grupos de trabajo de experiencia, en calidad de agua potable y de tratamiento de efluentes cloacales, de reconocida calificación científica y técnica, procedentes de Universidades, de Autoridades Sanitarias y de

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Organismos Oficiales competentes, los que propondrán las mencionadas actualizaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS REGÍMENES TARIFARIOS

ARTÍCULO 58°.- Principios generales. Los regímenes tarifarios de los Prestadores para la provisión del Servicio quedarán sometidos a los siguientes principios generales:

- a) Se propenderá a un uso racional y eficiente del Servicio brindado y de los recursos involucrados para su prestación;
- b) Se posibilitará un equilibrio consistente entre la oferta y la demanda de Servicio;
- c) Los Prestadores no podrán restringir arbitrariamente la oferta de Servicio;
- d) Se atenderá a objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación del Servicio, pudiendo establecerse cargos que, con criterio progresivo y solidario, permitan la constitución de fondos destinados al financiamiento de obras de infraestructura;
- e) La facturación total de cada Prestador por precios y tarifas deberá reflejar el costo económico de una prestación eficiente del Servicio, incluyendo, cuando corresponda, la realización de los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS) y el beneficio o fondo para contingencias, considerando en todos los casos el plazo por el que se hubiera otorgado la prestación del Servicio;
- f) La facturación del Servicio deberá ser similar para similares situaciones en la prestación del Servicio, cualquiera hubiera sido el origen de las eventuales diferencias;
- g) Se permitirá que los valores tarifarios aplicados a algunos Usuarios Reales, equilibren el costo económico de la prestación a otros grupos de Usuarios Reales en función de lo precisado en el inciso d) del presente Artículo;
- h) Regirá el principio del riesgo empresario y/o de gestión, con excepción de las Municipalidades y Comunas que presten el Servicio en forma directa;
- i) Deberá distinguirse el uso de los Servicios para fines residenciales de los para fines Comerciales y/o Industriales; y
- j) Se deberá prever una Tarifa Social individual o colectiva para aquellos Usuarios o grupos de Usuarios que lo soliciten y que cumplan con las

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

condiciones establecidas en las Normas Aplicables. La Autoridad Competente podrá, además, establecer subsidios para barrios y/o grupos de usuarios para la atención de objetivos sociales y/o sanitarios y/o económicos y/o legales entre otros. En ambos casos el subsidio a la demanda, que ambas modalidades implican, deberá ser explícito y cubrirá en todo o en parte el importe debido a los Prestadores por la prestación del Servicio.

ARTÍCULO 59°.- Derecho al cobro de la tarifa. Los Prestadores tendrán derecho al cobro del Servicio que presten y de las actividades previstas en las Normas Aplicables. El régimen tarifario podrá contener cargos fijos y/o variables y/u otros parámetros e incluir la definición y conformación de cargos y servicios especiales brindados por el Prestador en función de sus posibilidades y naturaleza.

ARTÍCULO 60°.- Estructuras tarifarias. Los regímenes tarifarios de los Prestadores deberán incluir y propender al consumo medido, siempre que ello sea técnica y económicamente viable.

El régimen tarifario de consumo medido será de aplicación obligatoria para los Prestadores en los casos de comercialización de agua en bloque.

Podrán establecerse categorías de Usuarios Reales y/o Zonas Geográficas y/o Barrios a las cuales se les aplique un sistema tarifario de cuota fija, conforme determinen las Normas Aplicables. Dicho régimen de cuota fija deberá tener en cuenta lo establecido en los Incisos d) y e) del Artículo 58° de la presente ley.

Tarifariamente, los Usuarios se clasificarán en:

- a) Usuarios Residenciales: Usuarios que utilicen el Servicio que se presta al inmueble que habitan sólo para usos de la vida diaria; y
- b) Usuarios No residenciales: Usuarios que utilicen el Servicio que se presta al inmueble para la vida diaria y/o para uso comercial y/o industrial y/o de cualquier otro tipo de actividad que implique que el Servicio recibido sea parte de uno o varios procesos comerciales y/o industriales y/o de cualquier otro tipo de la cual el Usuario tenga la expectativa de percibir un beneficio económico como consecuencia de ella.

ARTÍCULO 61°.- Fijación de tarifas y precios. Las tarifas o precios del Servicio suministrado por las Municipalidades y Comunas en forma directa, o por los Prestadores que reciban la facultad de suministrar el Servicio de las Municipalidades

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y Comunas, serán determinados por las respectivas normativas locales con sujeción al Artículo 58° de la presente Ley.

En el caso del Prestador Provincial, los aumentos y/o revisiones tarifarias, sus consecuentes cuadros tarifarios, precios y modalidades a ser aplicados al Servicio que suministre, serán fijados por la Autoridad de Aplicación según lo establecido en las Normas Aplicables. Previo a resolverse la revisión de tarifas, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) deberá convocar a una Audiencia Pública consultiva no vinculante, la que se realizará en al menos tres localidades de la Provincia en las cuales preste el Servicio. Dicha Audiencia Pública se llevará a cabo según reglamentación que emita al efecto la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS). Posteriormente a dicha Audiencia Pública, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) emitirá dictamen no vinculante. Con todos estos antecedentes la Autoridad de Aplicación resolverá sobre la propuesta de revisión tarifaria a que hubiera lugar.

En ambos casos, el sistema de revisiones no podrá desvirtuar los compromisos asumidos por los Prestadores en virtud de las Normas Aplicables.

Para los demás Prestadores, de estar prevista la Audiencia Pública, ésta se regirá según lo establecido en las respectivas Normas Aplicables.

ARTÍCULO 62°.- Tarifas complementarias. El régimen tarifario podrá incorporar tarifas necesarias para otros aspectos de la actividad de los Prestadores (provisión de agua para construcción, para riego de plazas, paseos y jardines públicos, para instalaciones eventuales, para los vehículos aguadores, para la comercialización de agua en bloque, para la comercialización de agua transportada a través de acueductos a Prestadores, para la descarga de vehículos atmosféricos al sistema cloacal, para la descarga de efluentes de otras fuentes y para otras actividades similares).

En el caso del Prestador Provincial, también se deberán prever los valores básicos por Cargo de Infraestructura, Incorporación, Conexión, No Conexión, Desconexión y Reconexión al sistema, el Cargo por Corte o Restricción del Servicio y otros conceptos similares. Los demás Prestadores podrán incorporar estos cargos según lo establezcan las respectivas Normas Aplicables.

Para el caso del agua transportada por el Sistema Santafesino de Grandes Acueductos Provinciales (SSGAP), el Régimen Tarifario deberá incluir la determinación de la estructura tarifaria y la metodología para el cálculo de la tarifa

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y para su modificación.

En la estructura tarifaria sólo podrán incluirse los costos reales y eficientes de la prestación del Servicio correspondientes a los rubros relativos a la toma de agua cruda, su potabilización y su transporte hasta cada punto de entrega.

La tarifa resultante tendrá un valor único a pagar por los Prestadores de las localidades servidas por el Sistema Santafesino de Grandes Acueductos Provinciales (SSGAP).

Los Prestadores estarán obligados al pago de la tarifa según se establezca en el Régimen Tarifario. Las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emita el Prestador Provincial por este servicio, tendrán fuerza ejecutiva y su cobro judicial se efectuará mediante el procedimiento ejecutivo previsto en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

Las Autoridades Competentes que presten por sí el Servicio Público de Agua Potable estarán obligados al pago de la tarifa. Las Autoridades Competentes que hayan otorgado la prestación del Servicio Público de Agua Potable a un Prestador en el ámbito de su jurisdicción, serán solidariamente responsables por el pago que deban efectuar los Prestadores por este concepto.

Facúltase al Poder Ejecutivo a retener de los montos que les corresponda por coparticipación de impuestos a las Municipalidades y Comunas involucradas, lo adeudado en concepto de tarifa por la prestación de este Servicio y a pagárselo al Prestador Provincial según procedimiento que se establezca en las Normas Aplicables.

ARTÍCULO 63°.- Cargo de Incorporación y Cargo de Infraestructura. En el caso de que los Prestadores incorporen al Servicio, fuera del Ámbito del Prestador Provincial, a centros urbanos o conglomerados rurales concentrados, o áreas parciales de estas concentraciones poblacionales que anteriormente carecían del Servicio, o lo recibían de otros Prestadores, tendrán derecho a percibir de los Usuarios o de la Municipalidad o Comuna respectiva, un Cargo de Incorporación para compensar las obras básicas que demande la prestación del Servicio, ello sin perjuicio del Cargo de Infraestructura que pudiera corresponder. Los valores del Cargo de Incorporación serán aprobados por la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) sobre la base de los costos que dicha incorporación le genere a los Prestadores, y que no resulten recuperables durante la vigencia de la prestación a través del régimen tarifario aplicable.

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Asimismo, los Prestadores tendrán derecho a percibir un Cargo de Infraestructura que permita cubrir el costo de la instalación de las redes distribuidoras o colectoras, que admitan conexiones domiciliarias y sus correspondientes conexiones. Los valores del Cargo de Infraestructura serán aprobados por la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), siempre que se encuadren bajo los mecanismos, parámetros y exigencias contenidas en las Normas Aplicables.

ARTÍCULO 64°.- Regulación Tarifaria. La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) ejercerá la regulación tarifaria en base al análisis que realice de las condiciones en que debe prestarse el Servicio, de los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS), de su cumplimiento y según su fuente de financiamiento, así como de las condiciones de eficiencia que se propongan en forma particular para la prestación del Servicio, siendo aplicables las condiciones y parámetros establecidos en las Normas Aplicables al respecto.

ARTÍCULO 65°.- Modificaciones. El régimen tarifario y los cuadros de precios y tarifas se revisarán y modificarán de acuerdo con lo dispuesto en las Normas Aplicables.

En el caso de las Municipalidades y Comunas que presten directamente el Servicio, o de los Prestadores que hubieren recibido la facultad de suministrar el Servicio de las Municipalidades y Comunas, las modificaciones de tarifas y precios serán decididas por dichas autoridades locales con sujeción a los principios establecidos en el Artículo 58° de esta ley. En caso del Servicio prestado por el Prestador Provincial, la revisión será decidida conforme determinen las Normas Aplicables.

Sin perjuicio de lo que establezcan las Normas Aplicables cuando en condiciones de eficiencia hubiere un conflicto entre los objetivos establecidos en el Artículo 58° y lo preceptuado en el Artículo anterior o cuando se proponga otro régimen que permita lograr incrementos de eficiencia y signifique una mejor aplicación de los principios del Artículo 58°, se podrá, a requerimiento de los Prestadores o de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), realizar revisiones con aplicación de lo establecido en las Normas Aplicables.

En ningún caso la revisión deberá ser un medio para compensar resultados derivados del riesgo empresario o de gestión, ni para convalidar ineficiencias en la prestación del Servicio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 66°.- Cobro del sistema de medición. Los Prestadores tendrán derecho al cobro de todo trabajo y actividad vinculada directamente con la instalación domiciliaria de un sistema de medición de consumo de agua a los Usuarios Reales, en su caso, de acuerdo a lo que se establezca en el régimen tarifario previsto en las Normas Aplicables.

ARTÍCULO 67°.- Variación de la carga tributaria. A partir de la vigencia de esta ley, la incidencia efectiva sobre la tarifa de todo nuevo tributo, o de la sustitución o reemplazo de los tributos o de las alícuotas existentes, será considerada a los efectos previstos en el Artículo 65°, de acuerdo a lo que establezcan las Normas Aplicables.

CAPÍTULO V DEL PAGO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 68°.- Obligaciones y facultades de los Prestadores. Los Prestadores serán los encargados y responsables del cobro del Servicio. A tal efecto, las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emitan por el Servicio que presten, de acuerdo con el régimen tarifario respectivo, tendrán fuerza ejecutiva y su cobro judicial se efectuará mediante el procedimiento ejecutivo previsto en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

Asimismo, los Prestadores estarán exentos del pago del Impuesto de Sellos y de las Tasas Retributivas de Servicios dispuestas por el Código Fiscal para toda acción judicial o administrativa que promuevan para el cobro de sus acreencias, por servicios prestados en el marco del presente régimen legal.

ARTÍCULO 69°.- Reducción y/o Corte del Servicio. Previo aviso e intimación de pago realizada en el domicilio registrado del inmueble servido por medio demostrable, los Prestadores estarán facultados para proceder a la reducción del caudal del Servicio de provisión de Agua Potable por atrasos en el pago del importe fijado por la respectiva tarifa o tasa, en las circunstancias previstas en las Normas Aplicables, todo ello sin perjuicio del pago de los intereses o recargos que correspondan.

El servicio de desagües cloacales no podrá ser cortado ni reducido, salvo en los supuestos establecidos en el Artículos 22° y concordantes de la presente ley.

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Cuando se tratare de Usuarios No residenciales en los términos del Artículo 60° de la presente ley, transcurridos sesenta (60) días de ejecutada la reducción del servicio de provisión de agua potable por falta de pago, el Prestador podrá, previo el procedimiento de notificación demostrable previsto en las Normas Aplicables, proceder al Corte del Servicio de Agua Potable.

Esta facultad también podrá ser ejercida respecto de los Usuarios del sector público nacional, provincial, municipal o comunal

Las respectivas Autoridades Competentes y/o de Aplicación, podrán ordenar la suspensión de estas facultades, compensando debidamente a los Prestadores en cada caso que así lo hagan. En ningún caso podrá cortarse el Servicio provisto a los Usuarios que sean hospitales públicos o establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de la obligación de compensar a los Prestadores por la falta de pago de los importes debidos.

ARTÍCULO 70°.- Obligatoriedad de pago por parte de los entes públicos. La Nación, la Provincia de Santa Fe, las Municipalidades, las Comunas y los entes públicos descentralizados cualquiera sea la forma jurídica que adopten y de la jurisdicción o jurisdicciones a la que pertenezcan estarán sujetos a lo dispuesto en este Capítulo y abonarán las tarifas o tasas correspondientes al Servicio que reciban.

ARTÍCULO 71°.- Exenciones y subsidios – Casos Sociales y/o Tarifa Social.

Sin perjuicio del Servicio que según las Normas Aplicables los Prestadores deban suministrar gratuitamente, en caso de que se establezcan exenciones y/o subsidios respecto a determinados Usuarios, estos estarán a cargo de quien los disponga.

La Autoridad Competente establecerá un sistema de subsidios para aquellos Usuarios del Servicio que, debido a su situación de vulnerabilidad social y/o ambiental y/o económica, no se encuentren en condiciones de pagar la tarifa del Servicio, ya sea total o parcialmente.

Los importes resultantes de las exenciones y/o subsidios establecidos deberán ser reconocidos y pagados al Prestador correspondiente por la Autoridad que los hubiera dispuesto en el menor plazo posible.

Respecto al sistema que establezca el Poder Ejecutivo para atender casos sociales y/o para otorgar tarifa social para la asistencia a los Usuarios de los Servicios de toda la Provincia que se encuentren en las condiciones que establezcan las Normas

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Aplicables, el mismo será complementario del que pudieran establecer las respectivas Autoridades Competentes.

En todos los casos, los Prestadores realizarán un descuento al Poder Ejecutivo Provincial y/o a la Autoridad Competente que decida el subsidio del quince por ciento (15 %) sobre la tarifa que le hubiera correspondido abonar al Usuario.

ARTÍCULO 72°.- Obligados al pago. Estarán obligados al pago de los importes que se les facturen de conformidad con las Normas Aplicables:

- a) El propietario o consorcio de propietarios del inmueble que reciba el Servicio, por toda la deuda que éste registre y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 73° de la presente ley;
- b) El poseedor, tenedor u ocupante del inmueble servido, por el periodo de la posesión o tenencia;
- c) Los sujetos que reciban agua en bloque a través de convenios particulares celebrados con los Prestadores; y
- d) Los Prestadores que reciban agua transportada por Acueductos del Sistema Santafesino de Grandes Acueductos Provinciales (SSGAP).

ARTÍCULO 73°.- Transferencias de dominio. Incorporación al régimen de propiedad horizontal y constitución de derechos reales. Antes de escriturarse una transferencia de dominio o la incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal o de la constitución de derechos reales, el escribano interviniente requerirá a los Prestadores un certificado en el que conste la deuda que por cualquier concepto posea el Inmueble. Dicho certificado debe extenderse dentro de los diez (10) días contados desde el siguiente al de la solicitud, y tendrá validez por cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde la fecha de su expedición. La situación consignada en el certificado será definitiva hasta la fecha de emisión y los Prestadores no podrán reclamar otra cifra por períodos anteriores. De no expedirse el certificado en el plazo previsto los Prestadores sólo conservarán el derecho a reclamar el cobro del deudor al tiempo de la transferencia, incorporación al régimen de propiedad horizontal o constitución de derechos reales. En los casos en que los Prestadores facturen el Servicio a consorcios de propietarios, el certificado de deuda que aquellos otorguen a los escribanos en los términos de este artículo, sólo deberá consignar el monto de la deuda proporcional correspondiente a la unidad respectiva que surja de aplicar el porcentual de

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

dominio de dicha unidad sobre la deuda total que registre el consorcio de propietarios. Para ello, al solicitar el informe de deuda a los Prestadores, los escribanos intervinientes deberán precisar el porcentual del dominio de la unidad correspondiente en los formularios que a tal fin les provean los Prestadores.

Los escribanos públicos que intervengan en los actos a que se refiere este artículo, están facultados para requerir o retener de los fondos de los responsables que estén a su disposición, la suma necesaria para el pago de las deudas pendientes con los Prestadores. En tal caso, los escribanos cumplirán con la obligación de pago dentro de los diez (10) días corridos siguientes al de la celebración del acto.

Los escribanos que violen dichas obligaciones serán solidariamente responsables con los obligados directos por el total de la deuda resultante hasta el efectivo pago, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

En los casos en que los Prestadores expidan en término el certificado de deuda del inmueble, según se dispone en el párrafo primero o que dicho certificado no les sea solicitado por el escribano interviniente, la Inspección de Escrituras Públicas retendrá los testimonios de escrituras inscriptas hasta que se acredite el pago de las deudas con los Prestadores.

La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) controlará el cumplimiento de las funciones asignadas en este artículo a los Prestadores, y podrá dictar las reglamentaciones pertinentes. El cumplimiento irregular de dichas obligaciones por parte de los Prestadores será considerado falta grave.

Lo dispuesto en este artículo con relación a los Prestadores, será aplicable respecto de la ex Dirección Provincial de Obras Sanitarias (DiPOS) hasta la cancelación de sus créditos derivados de la prestación del Servicio. En tal sentido, los escribanos públicos solicitarán los certificados correspondientes, de acuerdo a las reglamentaciones dictadas sobre esta materia.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE BIENES

ARTÍCULO 74°.- Definición de los bienes afectados al Servicio. Son los bienes presentes o futuros que resulten necesarios para suministrar el Servicio, que los Prestadores reciban de la Autoridad Competente, o que posean, adquieran, construyan o incorporen al Servicio con el objeto de cumplir sus obligaciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

derivadas de la prestación. Los aspectos relativos a dichos bienes deberán contemplarse en las Normas Aplicables.

ARTÍCULO 75°.- Administración y disposición. Los Prestadores tendrán la administración de los bienes afectados al Servicio, de acuerdo con lo establecido en las Normas Aplicables.

Asimismo, las Normas Aplicables deberán prever los supuestos de disposición de los bienes afectados al Servicio y las reglas de procedimiento y control para su realización.

ARTÍCULO 76°.- Mantenimiento e incorporación. Todos los bienes afectados al Servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, con obligación de los Prestadores de realizar las renovaciones periódicas, y las disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del Servicio. Cuando resulte apropiado, deberán incorporarse al Servicio las innovaciones tecnológicas que sean convenientes.

ARTÍCULO 77°.- Responsabilidad. Los Prestadores serán responsables por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al Servicio, así como por todas las obligaciones y riesgos inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición y construcción, con los alcances que se estipulen en las Normas Aplicables.

ARTÍCULO 78°.- Restitución. A la extinción de los plazos por los que se haya dispuesto la operación, los Prestadores deberán restituir o entregar sin cargo a la Autoridad Competente todos los bienes afectados al Servicio, sea que se hubieren recibido de esta o que se hubieren adquirido o construido durante el plazo de prestación del Servicio.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos bienes que hubieren sido enajenados y/o sustituidos por otros durante la vigencia del contrato y/o instrumento jurídico que se hubiera celebrado para otorgar el Servicio.

Los bienes deberán ser restituidos a la Autoridad Competente en buenas condiciones de uso y explotación.

Las Normas Aplicables podrán estipular la posibilidad de que los Prestadores realicen inversiones en obras de infraestructura con la previa autorización de la

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) cuyo valor residual determinado según criterios explicitados en las Normas Aplicables, sea pagado como rescate a la extinción del plazo de prestación. Ello no será aplicable a las obras comprometidas a través de los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS) o de las metas de expansión y cobertura exigidas a los Prestadores en las Normas Aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES Y/O DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 79°.- Causas. Las facultades y/o derechos de cada Prestador para suministrar el Servicio se extinguirán por vencimiento del plazo otorgado para ello, por rescisión del contrato y/o instrumento jurídico que se hubiera celebrado, por rescate del Servicio, o por otras causas que se establezcan en las Normas Aplicables.

ARTÍCULO 80°.- Autoridad Competente. La rescisión del contrato y/o instrumento jurídico y el rescate del Servicio deberán ser resueltos por la respectiva Autoridad Competente, con la intervención de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS).

ARTÍCULO 81°.- Rescisión de los contratos y/o instrumentos jurídicos para la prestación del Servicio celebrados por las Municipalidades y Comunas. Cada Municipalidad o Comuna podrá rescindir el contrato y/o instrumento jurídico que se hubiera celebrado con el Prestador para otorgar el Servicio actuando conforme a derecho.

Por su parte, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá requerir a las Municipalidades o Comunas la rescisión de los contratos y/o instrumentos jurídicos que hubieren celebrado con los Prestadores por culpa de estos, cuando se den alguno o varios de los siguientes supuestos:

- a) Los casos previstos en el Artículo 85 Inciso c) que justifiquen la intervención cautelar de los Prestadores;
- b) La violación reiterada de las obligaciones impuestas por las Normas Aplicables; y

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) La manifiesta inhabilidad de los Prestadores para continuar con el suministro del Servicio en las condiciones fijadas en las Normas Aplicables.

ARTÍCULO 82°.- Prórroga. Al término del plazo previsto para suministrar el Servicio, la Autoridad Competente podrá disponer una prórroga de dos años siempre que no exista otro operador en condiciones de suministrar el Servicio. En tal supuesto los Prestadores estarán obligados a continuar con la provisión del Servicio en los términos de las Normas Aplicables. Vencido este plazo, si no existiere un nuevo operador en condiciones de prestar el Servicio, se podrá extender la prórroga por períodos iguales de dos años de común acuerdo con los Prestadores.

CAPÍTULO VIII: DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 83°.- Régimen sancionatorio. Todos los Prestadores del Servicio, sean públicos o privados, se encuentran sujetos al control permanente y al poder disciplinario de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), que se ejercerá en la forma prevista en las Normas Aplicables.

ARTÍCULO 84°.- Procedimiento de aplicación de sanciones. Detectada una posible infracción que pudiere dar lugar a la aplicación de una sanción, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) deberá:

- a) Emitir un acto administrativo fundado y notificarlo al presunto infractor, otorgándole un plazo improrrogable de diez (10) días para que exponga su descargo y, en su caso, ofrezca prueba. Este acto es irrecurrible, sin perjuicio de lo que pueda argumentarse en el descargo;
- b) En oportunidad de presentar su descargo, el infractor podrá acreditar que la infracción ha cesado, en cuyo caso la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá evaluar esta circunstancia para reducir la sanción que pudiere haber correspondido;
- c) Presentado el descargo, o vencido el plazo para hacerlo y, en su caso, producida la prueba que sea considerada pertinente, se resolverá sobre la presunta infracción detectada, aplicando la sanción que corresponda, o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- declarando la inexistencia de la infracción o de la responsabilidad del presunto infractor;
- d) Las sanciones podrán ser recurridas administrativa y judicialmente según los procedimientos recursivos generales previstos en el Artículo 86°, con los efectos específicos que más adelante se establecen para cada caso; y
 - e) En cualquier etapa del procedimiento, en forma debidamente fundada, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá tomar las medidas cautelares necesarias para paliar los perjuicios que el incumplimiento imputado al Prestador ocasione al suministro del Servicio y a los Usuarios Reales.

ARTÍCULO 85°.- Tipos de sanciones. La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) **Apercibimiento:** corresponderá sancionar con apercibimiento cualquier violación a las disposiciones del Marco Regulatorio y a las Normas Aplicables, que no esté severamente sancionada en las mismas;
- b) **Multa:** Las conductas de los Prestadores que sean sancionadas con multas serán establecidas en las Normas Aplicables. Las multas que aplique la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) deberán ser pagadas dentro del plazo de quince (15) días desde que la resolución que la dispuso quede firme en sede administrativa. Para impugnar judicialmente una multa deberá acreditarse, como requisito de procedencia de la acción, el previo pago de su monto. Las multas podrán ser requeridas de pago directamente al infractor o, en su caso, podrán ser ejecutadas sobre las garantías que estos pudieran tener constituidas en favor de la Autoridad Competente.

Las multas serán graduables entre el mínimo y el máximo que se establezca en cada caso, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y las consecuencias que la reiteración de la misma infracción pudiere traer sobre el Servicio. Asimismo, se instrumentarán los mecanismos necesarios para que los ingresos por multas reviertan al Usuario y/o a los Usuarios a través de los medios que se estimen convenientes. Entre otras alternativas, podrán disponerse rebajas en los montos de precios y tarifas, o incrementos de las metas comprometidas en los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS); y

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) Intervención Cautelar: La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá disponer por sí y ante sí y con aviso previo a la Autoridad Competente y/o de Aplicación, la intervención cautelar del Servicio, cuando se den causas de extrema gravedad y urgencia que pongan en peligro la salubridad de la población, o la continuidad de la prestación del Servicio. La intervención cautelar podrá comprender todos los bienes y actividades de los Prestadores, o podrá limitarse a un sector de sus actividades o a un establecimiento en particular, según lo que sea estrictamente necesario.

Para la aplicación de esta sanción no será necesario que exista una conducta u omisión imputable ni culpable por parte del Prestador intervenido, sino que basta que este no se encuentre en condiciones de solucionar con sus medios y en forma rápida y eficaz, la situación de emergencia planteada.

La intervención cautelar podrá ser puesta en ejecución en forma inmediata a su dictado. Los recursos administrativos o judiciales que se deduzcan no suspenderán su ejecución. En caso de resistencia por parte del Prestador, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Si no hubiere existido culpa de los Prestadores en las causas que motiven la intervención, ésta deberá cesar en el momento en que se consideren superadas las circunstancias que le hubieren dado origen. El establecimiento o empresa intervenidos le serán restituidos al Prestador en forma inmediata.

Si hubiere existido culpa del Prestador en las causas que motiven la intervención, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) requerirá a la Autoridad Competente la inmediata rescisión del contrato o instrumento jurídico que se hubiera celebrado con el Prestador para otorgar el Servicio actuando conforme a derecho. La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) continuará con la intervención hasta tanto el Servicio sea suministrado por un nuevo Prestador. Cuando el Servicio rescindido sea prestado por una Municipalidad o una Comuna, el Poder Ejecutivo Provincial podrá contratar su prestación con terceros.

CAPÍTULO IX DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 86°.- Decisiones de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS). Las decisiones de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) dictadas dentro de los límites de su competencia gozarán de los caracteres propios de los actos administrativos y obligarán a los Prestadores y a los Usuarios.

Las decisiones que adopte la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) habilitarán la vía judicial. No obstante ello, el recurrente podrá optar por interponer los remedios y recursos administrativos que correspondan por aplicación de las normas generales de procedimiento administrativo de la Provincia.

ARTÍCULO 87°.- Reclamos de los Usuarios. Todos los reclamos de los Usuarios relativos al Servicio o a las tarifas y tasas deberán deducirse directamente ante los Prestadores, y se resolverán en los plazos fijados en las Normas Aplicables. Transcurridos dichos plazos sin que exista una resolución expresa, los Usuarios podrán dar por denegados los reclamos por silencio de los Prestadores.

Contra las decisiones o el silencio de los Prestadores, los Usuarios podrán interponer un recurso directo ante la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de configurado el silencio o del rechazo expreso de los Prestadores. La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) dispondrá de un plazo de treinta (30) días corridos para resolver el recurso interpuesto.

Antes de resolver, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) deberá solicitar a los Prestadores los antecedentes del reclamo y cualquier otra información que estime necesaria al efecto, fijándole un plazo razonable para responder y remitiéndole copia del recurso. En oportunidad de contestar, los Prestadores podrán también exponer su opinión sobre el reclamo.

Serán aplicables las normas de procedimiento administrativo de la Provincia, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

Las decisiones de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) obligarán a los Prestadores, sin perjuicio de su facultad de interponer los recursos administrativos y judiciales pertinentes. En cualquier etapa del procedimiento, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá ordenar la suspensión cautelar de los efectos de los actos

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

impugnados, cuando exista verosimilitud del derecho de los Usuarios y peligro en la demora.

Los Usuarios no deberán agotar previamente la vía recursiva para demandar judicialmente a los Prestadores, cuando las circunstancias del caso revelen la existencia de una manifiesta arbitrariedad de los actos cuestionados y peligro en la demora.

ARTÍCULO 88°.- Arbitraje. Todos los conflictos no derivados del ejercicio del poder de policía establecido en los Artículos 29° y 39° de esta ley, que se susciten entre la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) y los Prestadores, podrán ser resueltos por vía de árbitros o amigables componedores, a elección de las partes.

ARTÍCULO 89°.- Fuerza mayor. En el supuesto que por razones de caso fortuito o fuerza mayor los Prestadores no puedan cumplir con las obligaciones derivadas de las Normas Aplicables, deberán comunicarlo a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) a fin de implementar los mecanismos necesarios para posibilitar el cumplimiento respectivo. En el supuesto señalado, los Prestadores que hubieren recibido la potestad de suministrar el Servicio, deberán proponer a la Autoridad Competente las medidas necesarias para solucionar la cuestión, o la extinción del contrato o instrumento jurídico que se hubiera celebrado con el Prestador para otorgar el Servicio, si no existiere alternativa de normalización.

TÍTULO V

FONDO PROVINCIAL PARA INFRAESTRUCTURA EN AGUA Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTACIÓN DEL FONDO PROVINCIAL PARA INFRAESTRUCTURA EN AGUA Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 90°.- Constitución del Fondo. El Fondo se constituirá anualmente con una cantidad equivalente al 2% del Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos inicial correspondiente al año anterior, el cual se realizará de acuerdo a la ejecución

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presupuestaria que lleva adelante el Ministerio de Economía a una cuenta especial creada a tal efecto, bajo el título "Fondo Provincial de Infraestructura en Agua y Saneamiento", más un aporte del diez por ciento (10%) del monto que por todo concepto paguen por el Servicio que reciben los usuarios presentes y futuros del Prestador Provincial, y el 5% los usuarios presentes y futuros de los Prestadores autorizados por la presente.

Tales aportes no podrán ser menores al quince por ciento (15%) del importe que el Prestador Provincial y los demás Prestadores prevean como ingresos tarifarios propios para el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 91°.- Destino del fondo. Finalidades. El Fondo se constituye con los siguientes fines:

- Otorgamiento de créditos reembolsables o no, para los prestadores que operan los servicios sanitarios para aplicarlos a obras de construcción de nuevos sistemas, aplicación, mantenimiento o refacción de las existentes, o para cumplir los planes de mejora y desarrollo de redes de agua potable como desagües cloacales;
- Asegurar la cobertura del área servida en agua potable en un 100% en el término de 10 años de sancionada la presente; y
- Lograr la cobertura en un 100% del área servida en desagües cloacales en el término de 15 años a partir de la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 92°.- Fórmula de Distribución de los Fondos. La distribución de los recursos se hará a partir de la aplicación de una fórmula polinómica que la reglamentación de la presente determinará, la cual deberá contener como mínimo los siguientes criterios:

- Cantidad de habitantes de la localidad;
- Déficit de cobertura en agua potable o desagües cloacales, según se trate el proyecto de obra;
- Nivel de ingresos y egresos que presente el prestador a cargo de la concesión del servicio de referencia;
- Capacidad de llevar a cabo la obra y posterior ampliación de cobertura y servicios;
- Obras de agua potable destinadas a disminuir macro o micro pérdidas de suministro en sus infraestructuras; y

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Obras de cloacas en localidades donde no se encuentra el servicio.

ARTÍCULO 93°.- Requisitos para el financiamiento. Aquellos prestadores de servicios sanitarios que propongan proyectos de obra en el marco de la presente ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido con los PMDS presentados ante la Agencia;
- b) Tener aprobados los balances y demás requerimientos administrativos y contables ante la Agencia;
- c) Presentar un proyecto ejecutivo de obra con montos asignados de contraparte; y
- d) No presentar otros proyectos de obra aprobados o en ejecución por parte del Gobierno de la Provincia.

TÍTULO VI

INSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS INSTANCIAS PARTICIPATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE USUARIOS Y DEL CONSEJO DE PRESTADORES

ARTÍCULO 94°.- Consejo de Usuarios. Créase el Consejo de Usuarios que funcionará en el ámbito de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), integrado por representantes de asociaciones de defensa de los derechos de los usuarios y consumidores con la finalidad de asesorar al Directorio en temas de carácter sanitario y de participar y aportar elementos para mejorar la atención de los usuarios y proteger sus derechos.

Las funciones de las personas físicas que representan a las asociaciones serán ad honorem.

La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), reglamentará el tipo y modo de su intervención, así como la asignación de los recursos presupuestarios necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 95°.- Consejo de Prestadores. Créase el Consejo de Prestadores que funcionará en el ámbito de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), integrado por representantes de Prestadores, con la

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

finalidad de asesorar al Directorio en temas de carácter sanitario y de participar y aportar elementos para mejorar la prestación del servicio.

Las funciones de las personas físicas que representan a los Prestadores serán ad honorem.

La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) reglamentará su conformación de manera de garantizar la representatividad del universo de Prestadores, el tipo y modo de su intervención, así como la asignación de los recursos presupuestarios necesarios para su funcionamiento.

TÍTULO VII **PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA Y DISPOSICIONES** **TRANSITORIAS**

CAPÍTULO ÚNICO **DEL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA**

ARTÍCULO 96°.- Participación accionaria. Cualquiera fuere la organización que la Provincia diera al Prestador Provincial, se reconoce que el diez (10) por ciento del capital accionario del mismo corresponde al Programa de Propiedad Participada de sus empleados.

ARTÍCULO 97°.- Autoridades de aplicación del Programa de Propiedad Participada. Serán autoridades de aplicación del Programa de Propiedad Participada el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En todos los casos que se produjeran modificaciones en la conformación de los Ministerios, la norma que lo modifique deberá indicar qué área o áreas absorberán esta función.

ARTÍCULO 98°.- Coeficiente de participación. Las autoridades de aplicación del Programa de Propiedad Participada determinarán conjuntamente con los representantes del sector gremial el coeficiente de participación que corresponda a cada sujeto legitimado, el cual deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría y el ingreso total anual del último año considerado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 99°.- Cumplimiento del Programa de Propiedad Participada. El cumplimiento de las disposiciones del Programa de Propiedad Participada por parte de la Provincia y de eventuales otros accionistas, deberá incluirse expresamente en los estatutos del Prestador Provincial.

ARTÍCULO 100°.- Mantenimiento de la participación accionaria. En la instrumentación del Programa de Propiedad Participada se deberán establecer los mecanismos que garanticen el derecho al mantenimiento del porcentaje de participación accionaria de los sujetos legitimados.

ARTÍCULO 101°.- Situación laboral. La condición de sujeto legitimado para adquirir acciones del concesionario en el marco del Programa de Propiedad Participada, no implica modificación alguna de la situación laboral de los empleados respectivos.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 102°.- Transición de la Autoridad de Aplicación. Los Directores de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) nombrados en base a las prescripciones de la Ley Provincial Nº 11.220 con mandato vigente al momento de la promulgación de la presente, continuarán en su cargo y cesarán en ellos de acuerdo a las prescripciones contenidas en aquella Ley respecto a este tema.

Si al momento de la promulgación de esta ley el cargo de Director propuesto por las entidades gremiales se encontrara cubierto, y atendiendo a la modalidad establecida en el Artículo 31° de la presente ley en cuanto a que dicha propuesta deba ser realizada en forma alternada y consecutiva por parte de una de las dos entidades gremiales más representativas de los trabajadores de la actividad en la Provincia, se considerará a ese Director como el primero nombrado bajo esta modalidad, debiéndose considerar que la propuesta del miembro del Directorio fue realizada por la entidad gremial que oportunamente lo hiciera.

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO II AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 103°.- Al Poder Ejecutivo. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar todos los actos e implementar todos los procedimientos que fueran necesarios para que la prestación de los servicios sanitarios en la Provincia de Santa Fe se realice según las normas contenidas en la presente y a modificar y/o a dar por concluidos todas las situaciones, los procedimientos, acuerdos, contratos e instrumentos jurídicos con consecuencias subsistentes originados a partir de decisiones tomadas en base a los términos de la Ley Provincial N° 11.220 y a la autorización conferida por la Ley Provincial N° 11.665.

ARTÍCULO 104°.- A la Agencia de Desarrollo y Regulación de los Servicios Sanitarios. La Agencia tendrá la total autonomía y facultades para proceder a las modificaciones en su estructura de funcionamiento de acuerdo a lo establecido en la presente ley y a las Normas Aplicables.

CAPÍTULO III FORMALIDADES

ARTÍCULO 105°.- Derogaciones y resolución de eventuales conflictos normativos. Deróganse las leyes número 11.220, 11.665 y 12.668 y toda otra norma que se opongan a la presente o que regulen las mismas materias en forma distinta. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de esta ley.

ARTÍCULO 106°.- De forma.

Dr. Miguel Elías Rabbia
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO A

LÍMITES PARA LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO A LÍMITES PARA LA PROVISIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO

A. CALIDAD MICROBIOLÓGICA			
A1. PARÁMETROS BACTERIOLÓGICOS			
PARÁMETRO		UNIDADES	VMP (1)
1	COLIFORMES TOTALES	NMP o UFC/100 ml	Ausencia (3)
2	COLIFORMES TERMOTOLERANTES o <i>Escherichia coli</i>	NMP o UFC/100 ml	Ausencia (3)
3	<i>Pseudomonas aeruginosa</i>	PRESENCIA/AUSENCIA en 50 ml	Ausencia
4	BACTERIAS AEROBIAS	UFC/ml	100 (4)
A2. PARÁMETROS PROTISTOLÓGICOS			
PARÁMETRO		UNIDADES	VMR (2)
5	PLANCTON TOTAL (FITO Y ZOOPLANCTON)	org/litro	Ausencia (5)
6	NEMATODES	org/litro	Ausencia (5)
A3. PARÁMETROS PARASITOLÓGICOS			
PARÁMETRO		UNIDADES	VMP
7	<i>Giardia lamblia</i>	org/100 litros	Ausencia (6)
8	<i>Cryptosporidium spp</i>	org/100 litros	Ausencia (6)
B. CALIDAD FÍSICO-QUÍMICA			
B1. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y ORGANOLÉPTICOS			
PARÁMETRO		UNIDADES	VMP
9	COLOR	mg/L escala Pt/Co	5
10	TURBIEDAD	UNT	1 (7)
11	OLOR		No objetable
12	SABOR		No objetable
13	pH	Unidades de pH	6,5 a 8,5 (8)
14	RESIDUO CONDUCTIMÉTRICO	mg/l	1500 (9)
15	DETERGENTES (SAAM)	mg/l	0,2
B2. PARÁMETROS INORGÁNICOS PRIORITARIOS			
PARÁMETRO		UNIDADES	VMP
16	ARSÉNICO	µg/l	50 (10)
17	FLUORUROS	mg/l	1,5
18	NITRATOS (Como NO ₃)	mg/l	50
19	NITRITOS	mg/l	0,10
20	AMONIO	mg/l	0,20



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

21	HIERRO TOTAL	mg/l	0,20
22	MANGANESO	mg/l	0,10
23	ALUMINIO	mg/l	0,20
24	BARIO	mg/l	1,0
25	BORO	mg/l	2,4
26	COBRE	mg/l	1,0
27	ZINC	mg/l	5,0
28	CADMIO	µg/l	3
29	CROMO TOTAL	µg/l	50
30	MERCURIO	µg/l	1
31	NIQUEL	µg/l	20
32	ANTIMONIO	µg/l	20
33	PLATA	µg/l	50
34	PLOMO	µg/l	10
35	SELENIO	µg/l	10
36	CIANUROS	µg/l	50

B3. PARÁMETROS INORGÁNICOS COMPLEMENTARIOS (11)

PARÁMETRO		UNIDADES	VMR
37	ALCALINIDAD TOTAL (Como CaCO ₃)	mg/l	MENOR VALOR ALCANZABLE (8)
38	DUREZA TOTAL (Como CaCO ₃)	mg/l	300 (8)
39	SODIO	mg/l	350
40	CALCIO	mg/l	100
41	MAGNESIO	mg/l	50
42	CLORUROS	mg/l	300
43	SULFATOS	mg/l	300

C. DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SECUNDARIOS DE LA DESINFECCIÓN

PARÁMETRO		UNIDADES	VMP
44	CLORO LIBRE RESIDUAL	mg/l	0,20 a 1,50
45	CLORITO	mg/l	0,7 (12)
46	CLORATO	mg/l	0,7 (12)
47	TRIHALOMETANOS TOTALES	µg/l	100 (13)

D. COMPUESTOS TÓXICOS ORGÁNICOS

D1. PARÁMETROS ORGÁNICOS GENERALES

PARÁMETRO		UNIDADES	VMP
-----------	--	----------	-----



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

48	ACRILAMIDA	µg/l	0,5 (14)
49	BENCENO	µg/l	10
50	BENZO (A) PIRENO	µg/l	0,01
51	CLORURO DE VINILO	µg/l	2
52	1,1 DICLOROETENO	µg/l	0,3
53	1,2 DICLOROBENCENO	µg/l	0,5
54	1,2 DICLOROETANO	µg/l	10
55	1,4 DICLOROBENCENO	µg/l	0,4
56	ESTIRENO	µg/l	20
57	ETILBENCENO	µg/l	200
58	MICROCISTINA LR	ug/l	1,0 (15)
59	MONOCLOROBENCENO	µg/l	3,0
60	TETRACLOROETENO	µg/l	10
61	TETRACLORURO DE CARBONO	µg/l	3
62	TOLUENO	µg/l	100
63	TRICLOROETENO	µg/l	20
64	XILENOS	µg/l	300
D2. PLAGUICIDAS Y CLOROFENOLES			
PARÁMETRO		UNIDADES	VMP
65	ALACLOR	µg/l	20
66	ALDRIN Y DIELDRIN	µg/l	0,03
67	ATRAZINA	µg/l	3
68	CLORDANO (total de isómeros)	µg/l	0,2
69	CLORPIRIFOS	µg/l	30
70	2,4 D (ácido 2,4 diclorofenoxiacético)	µg/l	30
71	DDT (total de isómeros)	µg/l	1,0
72	ENDOSULFAN	µg/l	20
73	GAMMA-HCH (Lindano)	µg/l	2,0
74	GLIFOSATO + AMPA	µg/l	300
75	HEPTACLORO Y HEPTACLORO EPOXIDO	µg/l	0,1
76	HEXACLOROBENCENO	µg/l	1,0
77	MALATION	µg/l	35
78	METIL PARATION	µg/l	7
79	METOLACLORO	µg/l	10



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

80	METOXICLORO	µg/l	20
81	PARATION	µg/l	35
82	PERMETRINA	µg/l	20
83	PENTAFLOROFENOL	µg/l	9
84	2,4,6 TRICLOROFENOL	µg/l	10

(1) **VMP: VALOR MÁXIMO PERMITIDO:** Valor de concentración máxima de un componente, por encima del cual la calidad del agua se considera no aceptable. **Nota:** En el caso del pH y Cloro Libre residual se establece un intervalo en lugar de un valor máximo.

(2) **VMR: VALOR MÁXIMO RECOMENDADO:** Valor de concentración de un componente que se aconseja no superar la mayor parte del tiempo, pero no determina por sí mismo un criterio de aceptabilidad.

(3) El VMP corresponde a 0 tubos positivos para la técnica de tubos múltiples o 0 UFC/100 ml para la técnica de filtración por membrana.

(4) En caso de superar los 100 UFC/ml, se deben implementar medidas correctivas, no considerándose que el agua no es apta para consumo si el resto de los parámetros bacteriológicos cumple con los límites permitidos.

(5) Se considerará "Ausencia" para dicho parámetro, valores <1 org/l. Volumen mínimo de muestra 5 litros, tamiz de filtrado de 50 µm. En caso de superar dicho valor, se deberán implementar medidas correctivas.

(6) Se considerará "Ausencia" para dicho parámetro, valores de 0 org/100 litros.

(7) En agua distribuida se acepta un VMP para Turbiedad de 2 UNT. El VMR en agua Tratada en salida de establecimiento es de 0,5 UNT para favorecer la remoción de organismos patógenos.

(8) El agua no debe ser agresiva ni corrosiva. Las aguas sometidas a tratamientos de desmineralización mediante osmosis inversa, tratamiento de membranas u otros, deberán remineralizarse para reducir los posibles efectos negativos en la salud y su nivel de corrosividad o agresividad, así como para mejorar el sabor.

(9) Se establece un VMR para Residuo Conductimétrico de 1200 mg/l, a fin de mejorar la aceptabilidad del agua para la bebida y para otros usos domésticos.

(10) El VMP para el parámetro Arsénico se revisará cuando se disponga de los resultados del estudio "Hidnarsenicismo y Saneamiento Básico en la República Argentina – Estudios básicos para el establecimiento de criterios y prioridades sanitarias en cobertura y calidad de aguas", conforme lo establecido en el Código Alimentario Argentino.

Hasta tanto se concrete dicha revisión, para el agua suministrada mediante Servicios complementarios de agua para retiro en bidones y Servicios sin red de distribución que suministran agua mediante esa modalidad, se establece un VMP para Arsénico de 30 µg/l.

(11) Los VMR de los PARÁMETROS INORGÁNICOS COMPLEMENTARIOS se basan en criterios de aceptabilidad del agua. Leves desvíos en los mismos no implica que el agua no es apta para consumo humano.

(12) Se investigará en los casos que se utilice Dióxido de Cloro en el proceso.

(13) El cumplimiento del VPM para los Trihalometanos nunca debe comprometer la correcta desinfección del agua para consumo humano. En servicios abastecidos por sistemas de grandes acueductos y/o en circunstancias excepcionales de afectación de la fuente, se podrán admitir como límites máximos los valores de referencia establecidos por la OMS en las "Guías para la calidad del agua de consumo humano", 4ta. edición.

(14) Se investigará en las aguas en las que se apliquen poliácridamida en concentraciones tales que el monómero pueda superar el límite vigente.

(15) Se investigará cuando en la fuente de agua se verifique floración de cianobacterias. Microcistina LR total (libre más intracelular).

La definición de frecuencia y métodos de muestreo para verificar el cumplimiento de los límites deberá figurar en las normas aplicables.

Las técnicas analíticas son las correspondientes al Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, APHA, AWWA y WEF o las que se establezcan en las normas aplicables.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO B

LÍMITES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES CLOACALES



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO B

LÍMITES PARA DESCARGAS DE EFLUENTES CLOACALES

LÍMITES PARA VERTIDO A CUERPOS SUPERFICIALES			
A. CALIDAD FÍSICO-QUÍMICA PARA CUERPOS SUPERFICIALES			
PARÁMETRO	UNIDADES	VMP (1)	Observaciones
1 TEMPERATURA (in situ)	°C	45	El vertido no podrá elevar la temperatura del cuerpo receptor más de 3 °C.
2 pH	Unidades pH	6,5 - 9,0	El uso de químicos para corregir el pH no debe provocar que se intrinjan otros límites aplicables
3 SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/l	60	En el punto de descarga no deberán percibirse sólidos flotantes o sedimentables. Para efluentes provenientes de plantas depuradoras consistentes en lagunas de estabilización, el VMP es 150 mg/l, siempre que se verifique que el incremento obedece a la presencia de algas inherentes al tratamiento.
4 DEMANDA BIOLÓGICA DE OXÍGENO (DBO5 20°C)	mg/l	50	Para efluentes provenientes de plantas depuradoras consistentes en lagunas de estabilización, la determinación del parámetro DBO será sobre muestra filtrada, siempre que se verifique la presencia de algas inherentes al tratamiento.
5 DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO	mg/l	125	Para efluentes provenientes de plantas depuradoras consistentes en lagunas de estabilización, la determinación del parámetro DBO será sobre muestra filtrada, siempre que se verifique la presencia de algas inherentes al tratamiento.
6 AMONIACO	mg/l	25	De acuerdo a las características y usos del cuerpo receptor, se podrá exigir un VMP menor.
7 SULFUROS	mg/l	1	En el punto de descarga no deberán percibirse olores ofensivos
8 ACEITES Y GRASAS (SSEE)	mg/l	50	En el punto de descarga no deberán observarse aceites ni grasas flotantes. Para efluentes provenientes de plantas depuradoras consistentes en lagunas de estabilización, el VMP es 100 mg/l, siempre que se verifique que el incremento obedece a la interferencia de algas, inherentes al tratamiento.
9 DETERGENTES (SAAM)	mg/l	3	En el punto de descarga no deberán observarse espumas.
PARÁMETROS COMPLEMENTARIOS PARA CUERPOS SUPERFICIALES CERRADOS			
10 NITRÓGENO TOTAL	mg/l	15	Se exigirá en los casos que se compruebe que el cuerpo receptor final esté sujeto a eutrofización. De acuerdo a las características y usos del cuerpo receptor se podrá exigir un VMP menor.
11 FÓSFORO TOTAL	mg/l	5	Se exigirá en los casos que se compruebe que el cuerpo receptor final esté sujeto a eutrofización. De acuerdo a las características y usos del cuerpo receptor se podrá exigir un VMP menor.
B. CALIDAD MICROBIOLÓGICA			
PARÁMETRO	UNIDADES	VMP	Observaciones
12 COLIFORMES TOTALES	NMP/100 ml	5000	De acuerdo a las características y usos del cuerpo receptor, se podrá exigir un VMP menor y/o la determinación de patógenos intestinales, en forma complementaria a los indicadores bacteriológicos contemplados en el punto B.
13 COLIFORMES TERMOTOLERANTES ó <i>Escherichia coli</i>	NMP/100 ml	1000	
C. OTROS COMPONENTES			
PARÁMETRO	UNIDADES	VMP	Observaciones
14 CIANUROS	mg/l	0,1	
15 FENOLES	mg/l	0,5	
16 ARSÉNICO	mg/l	0,5	



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

17	CADMIO	mg/l	0,05	
18	CROMO TOTAL	mg/l	0,2	
19	MERCURIO	mg/l	0,005	
20	PLOMO	mg/l	0,3	

LÍMITES PARA VERTIDO A COLECTORA CLOACAL (2)				
CALIDAD FÍSICO-QUÍMICA				
	PARÁMETRO	UNIDADES	VMP	Observaciones
1	TEMPERATURA (in situ)	°C	45	En el caso de plantas que capten agua para refrigeración, la temperatura del agua de descarga no debe exceder a la de extracción en más de 10 °C.
2	pH	Unidades pH	6,0 – 9,0	
3	SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/l	400	
4	SÓLIDOS SEDIMENTABLES (10 minutos)	ml/l	0,5	
5	DEMANDA BIOLÓGICA DE OXÍGENO	mg/l	300	
6	DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO	mg/l	750	
7	SULFUROS	mg/l	2	
8	ACEITES Y GRASAS (SSEE)	mg/l	150	
9	DETERGENTES (SAAM)	mg/l	5	
10	HIDROCARBUROS TOTALES	mg/l	30	
11	HIDROCARBUROS VOLÁTILES	mg/l	1	
12	CIANUROS	mg/l	0,1	
13	FENOLES	mg/l	0,5	
14	ALUMINIO	mg/l	2	
15	ARSÉNICO	mg/l	0,5	
16	CADMIO	mg/l	0,05	
17	COBRE	mg/l	1	
18	CROMO TOTAL	mg/l	0,2	
19	MERCURIO	mg/l	0,005	
20	NIQUEL	mg/l	2	
21	PLOMO	mg/l	0,3	
22	ZINC	mg/l	5	

(1)- VMP : VALOR MÁXIMO PERMITIDO: Expresa la concentración máxima admisible.

Una flexibilización de cualquiera de los VMP puede ser considerada en un estudio particular. La flexibilización podrá ser aceptada con la intervención del Organismo de Control y Regulación y el Ministerio de Ambiente en función de la magnitud del impacto ambiental de la descarga sobre el cuerpo receptor para los usos asignados.

Se podrán considerar VMP más estrictos, caso por caso, si se juzga que la aplicación de los mismos pueda causar un impacto ambiental sobre el cuerpo receptor de una magnitud que pueda inutilizarlo para los usos asignados.

(2)- Estos límites se aplicarán también a los líquidos cloacales cuyas Plantas de Tratamiento se encuentren no operativas debido a obras de rehabilitación, ampliación u optimización y/o líquidos cloacales provenientes de cloacas máximas o ensayos existentes hasta tanto se concreten las obras de tratamiento. En tal caso, podrán requerirse otras medidas de mitigación frente a un daño ambiental comprobable. El listado de sustancias de vertimiento prohibido a los sistemas colectores de líquidos cloacales se establecerá en las normas aplicables complementarias.

La definición de frecuencia y métodos de muestreo para verificar el cumplimiento de los límites deberá figurar en las normas aplicables complementarias

Las técnicas analíticas son las correspondientes al Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, APHA, AWWA y WEF o las que se establezcan en las normas aplicables.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO C

REGLAMENTO DEL USUARIO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

REGLAMENTO DEL USUARIO

SECCIÓN I

Del Reglamento del Usuario

1. Objeto del Anexo. El presente Anexo, denominado "Reglamento del Usuario", establece los lineamientos generales de las normas para regular las relaciones entre los Usuarios, los Prestadores y la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) y las respectivas Autoridades Competentes, conforme a los lineamientos establecidas en las Normas Aplicables, integra la presente ley y forma parte del Marco Regulatorio que ella aprueba.

Dichos lineamientos deberán ser reflejados en los reglamentos particulares que dicte cada uno de los Prestadores, una vez aprobados por la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS).

2. Responsabilidad de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS). La Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) deberá controlar la aplicación y el cumplimiento de los lineamientos establecidos en este Anexo, aplicando eventualmente los procedimientos o sanciones que correspondan, de acuerdo con las Normas Aplicables.

3. Definiciones terminológicas: A los efectos del "Reglamento del Usuario" se adoptará la terminología estipulada en las Normas Aplicables, especialmente las establecidas en el Artículo 3° de la presente ley.

4. Interpretación. En caso de discrepancias o dudas sobre la interpretación de las cláusulas de los reglamentos particulares dictados por los Prestadores, las decisiones fundadas de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) tendrán fuerza ejecutiva y serán de aplicación obligatoria, sin perjuicio de los recursos establecidos por las Normas Aplicables.

5. Publicidad. El "Reglamento del Usuario" deberá estar disponible para ser consultado en todas las oficinas comerciales de los prestadores y en las oficinas y delegaciones de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) y en las respectivas páginas web de ellos, cuando existieran. Los Prestadores entregarán o enviarán una copia gratuita del Reglamento a los Usuarios que así lo soliciten.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

6. Modificaciones. A propuesta de las respectivas Autoridades Competentes, de los Usuarios, de los Prestadores o por su propia iniciativa, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) podrá disponer modificaciones a los reglamentos particulares dictados por los Prestadores, las cuales deberán ser publicitadas debidamente con una antelación razonable a su entrada en vigencia.

7. Contenido de las normas de procedimientos internos emitidas por los Prestadores. Las normas de procedimiento interno que pudieran emitir los Prestadores no podrán ser tales que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños, importen renuncia o restricción a los derechos de los Usuarios protegidos por este Anexo y por las demás Normas Aplicables, o contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio de los Usuarios.

Dichas normas deberán ser uniformes, generales y estandarizadas para todos los Usuarios.

SECCIÓN II

De los Derechos y obligaciones de los Usuarios

8. Derechos y obligaciones. Se establecen los siguientes derechos y obligaciones de los usuarios en relación a la prestación del Servicio, correlativos a las obligaciones y derechos de los Prestadores, sin perjuicio de lo establecido en las demás Normas Aplicables:

II - 1. Derechos y obligaciones de los Usuarios con relación a la prestación del Servicio en general.

9. Recibir, a su requerimiento, y en forma gratuita, información específica que les permita conocer sus derechos y obligaciones, y prevenir los riesgos que puedan derivarse de sus acciones en el uso del Servicio.

10. Exigir la prestación del Servicio conforme a los Niveles del Servicio y dentro de los alcances establecidos en las Normas Aplicables.

11. Recibir agua potable de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las Normas Aplicables, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas.

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

12. No realizar conexiones a las redes públicas por cuenta propia o por terceros, salvo que se obtenga previamente la expresa autorización de los Prestadores.

13. Instalar a su cargo y según Normas Aplicables, los servicios domiciliarios internos de agua y desagüe cloacal y mantener dichas instalaciones en condiciones adecuadas de funcionamiento de forma tal que no alteren el funcionamiento de la red pública ni contaminen el agua en distribución, conforme a lo establecido en las Normas Aplicables.

En caso de un hecho contaminante tuviere origen en las instalaciones internas, los Usuarios que lo hubieren originado serán responsables de las consecuencias generadas por aquel y pasibles de las penalidades establecidas en las Normas Aplicables.

14. Efectuar las reparaciones en las instalaciones internas, que ocasionen fugas, pérdidas de agua, contaminaciones o perjuicios a terceros. De no realizarlas luego de ser emplazados por los Prestadores mediante intimación demostrable, a efectuar las tareas correspondientes en el término de diez (10) días hábiles, los Prestadores podrán realizar por sí o por terceros los trabajos correspondientes y podrán facturar a los Usuarios los costos irrogados por tal motivo pudiendo imponer, además, las penalidades establecidas en las Normas Aplicables.

15. Eliminar las bombas succionadoras de agua instaladas directamente sobre la red y toda otra fuente alternativa de agua. En caso que los usuarios quieran mantener una fuente alternativa de agua deberán solicitarlo a los Prestadores, quienes resolverán conforme a las Normas Aplicables.

Se encuentra prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad dentro de una distancia mínima de las fuentes subterráneas de provisión de agua de los Prestadores, de acuerdo a lo establecido en las Normas Aplicables.

16. Cegar, a su cargo, los tanques sépticos existentes y todo otro desagüe pluviocloacal con que pudiera contar el inmueble en los casos de sistemas separativos. En caso de negativa serán de aplicación las penalidades establecidas en las Normas Aplicables, previa intimación demostrable por el término de diez (10) días hábiles.

17. Evitar el vertido de efluentes a las instalaciones cloacales y/o pluviocloacales no autorizados según las Normas Aplicables. En caso de incumplimiento, la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) impondrá las penalidades correspondientes establecidas en las Normas Aplicables.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

18. Evitar la descarga de cuerpos extraños por el sistema de desagües cloacales y/o pluviocloacales que ocasionen o pudieren ocasionar bloqueos y/u obstrucciones en los sistemas. Para los casos de bloqueos y/u obstrucciones cuya reparación no esté comprendida en las obligaciones específicas de los Prestadores, estos realizarán la reparación por sí o por terceros y podrán facturar a los Usuarios los costos irrogados por tal motivo pudiendo imponer, además, las penalidades establecidas en las Normas Aplicables.

19. Permitir la inspección y muestreo de los afluentes descargados a las redes de desagües cloacales y/o pluviocloacales a los Prestadores y/o la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS).

II - 2. Derechos y obligaciones de los Usuarios en relación con los Prestadores.

20. Recibir información general, clara, precisa, veraz, oportuna y suficiente sobre el Servicio que resulte útil para el ejercicio de sus derechos, en los términos de las Normas Aplicables.

Tendrán derecho a solicitar y obtener de los Prestadores constancia escrita con información general sobre el servicio suministrado en los soportes que establezcan la Normas Aplicables.

21. Recibir información relativa a cortes del servicio o disminuciones temporarias en la presión y/o en el caudal de suministro con la debida antelación y por medios que resulten idóneos para ello, según lo establecido en la Normas Aplicables.

22. Conocer el Informe Anual respecto de las actividades desarrolladas por los Prestadores, de las características generales de los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS), del Régimen Tarifario y de las características del Servicio en general.

23. Consultar y/o reclamar a los Prestadores sobre aspectos del Servicio y recibir un trato cortés, amable, correcto y diligente y respuestas adecuadas y suficientes a sus consultas y/o reclamos por parte del personal de los Prestadores.

24. Conocer con la debida antelación y por los medios adecuados la documentación necesaria para la realización de los trámites relacionados con el Servicio.

En todo lo que sea posible, los Prestadores deberán minimizar los requisitos, estableciendo procedimientos ágiles y no burocráticos en todas sus tramitaciones, propendiendo al uso de herramientas informáticas y virtuales, las que deberán ser

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

debidamente explicadas y, en su caso, tutorizadas por personal con suficiente capacitación en el tema, para permitir que los usuarios puedan acceder a ella y utilizarlas sin inconvenientes.

Podrán aceptar el inicio de trámites sin la documentación completa, contra el compromiso escrito de los Usuarios de aportarla con posterioridad dentro de un plazo razonable.

25. Recibir respuestas respecto de las sugerencias e inquietudes razonables que formulen en relación al mejoramiento del Servicio. A tal fin, existirán canales de comunicación permanentes habilitados por los Prestadores, que deberán ser de fácil acceso y utilización para los Usuarios.

26. Peticionar respecto de aspectos determinados del Servicio brindado o por brindar y efectuar las consultas y/o reclamos que pudieran corresponder frente a los Prestadores, como consecuencia de cualquier incumplimiento de las obligaciones emergentes de las Normas Aplicables.

27. Recibir comprobante debidamente registrado de toda consulta y/o reclamo o trámite iniciado ante los Prestadores, con indicación del plazo estimado para su resolución. En caso de tratarse de un reclamo telefónico los Usuarios recibirán verbalmente dicha información.

28. Recibir la inspección gratuita de las conexiones por parte de los Prestadores, en los casos de baja presión o insuficiente caudal de agua potable, dentro de los plazos que determine la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) de acuerdo a las Normas Aplicables.

En caso de solucionarse el inconveniente previamente a la visita de la inspección, los Usuarios deberán comunicar de forma urgente tal novedad a los Prestadores para la cancelación del reclamo.

De resultar necesario, los Prestadores complementarán el Servicio mediante vehículos aguadores, sin cargo para los Usuarios, de acuerdo a lo que establezcan al respecto las Normas Aplicables.

29. Solicitar la micromedición del consumo y solicitar y obtener la verificación gratuita del buen funcionamiento de los medidores de agua, cuando existan dudas fundadas y razonables sobre las lecturas de consumo efectuadas, basadas en elementos comprobables de apreciación, los que serán determinados en las Normas Aplicables.

30. Acordar con los Prestadores los cargos aplicables para el vertido de efluentes industriales que no se ajusten a las reglas de admisibilidad previstas en el Anexo B

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de la presente ley y demás Normas Aplicables, siempre y cuando los prestadores hayan optado por recibir dichos afluentes y estos no sean perjudiciales para las personas y las instalaciones y para el ambiente al momento de su disposición final. El acuerdo especificará como mínimo la calidad química y biológica de los afluentes a recibir, los caudales previstos, las oportunidades y modalidades en que se hará y las penalidades estipuladas para casos de incumplimientos, en el marco de lo previsto en las Normas Aplicables.

Para el caso que los Prestadores opten por la no recepción de este tipo de efluentes, y detectaran que esto se ha realizado igual, podrán cortar el servicio público de Desagües Cloacales al Usuario responsable en los casos que dichos efluentes no se ajusten a las reglas de admisibilidad previstas en las Normas Aplicables o por cualquier otra razón (capacidad hidráulica de transporte y evacuación, etc.), a fin de proteger a las personas y a las instalaciones operadas.

31. Gestionar las solicitudes de conexión en las oficinas de los Prestadores y/o por medios electrónicos por ellos habilitados, presentando los planos correspondientes de la Instalación Interna que permitan definir la ubicación de la conexión y la evaluación de su diámetro.

32. Recibir notificación demostrable de la fecha en que se realizará la conexión. En caso de incumplimiento por causa imputable al Prestador que generará daño a los Usuarios, estos podrán reclamar una compensación según lo establecido en las Normas Aplicables.

33. Solicitar conexiones suplementarias o de mayor diámetro cuando resultara necesario para los Usuarios la obtención de un mayor volumen de agua en relación a procesos industriales o comerciales, conforme a las Normas Aplicables.

34. Permitir el acceso a personal de los Prestadores para la realización de inspecciones, por razones de servicio y/o para mantener actualizados los archivos comerciales. En todos los casos, las visitas deberán realizarse en horario razonable y, en lo posible, previamente acordados. El personal correspondiente deberá vestir uniforme identificatorio del Prestador y exhibir credenciales adecuadas. Dichas credenciales deberán encontrarse en buen estado de conservación e incluir la fotografía de su titular. Las restricciones respecto a los horarios de las inspecciones podrán ser exceptuadas en caso de graves emergencias operativas.

II -3. Derechos y obligaciones de los Usuarios con relación a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS)

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

35. Exigir el estricto cumplimiento de las Normas Aplicables.
36. Interponer un Recurso Directo frente al silencio de los Prestadores ante una consulta y/o reclamo determinado. Se considerará que hay silencio de los Prestadores cuando transcurrieran:
1. Diez (10) días corridos, en caso de consultas y/o reclamos, desde su presentación por escrito;
 2. Cinco (5) días corridos en caso de requerimiento justificado para la realización de una visita al domicilio, desde su presentación; o
 3. Dos (2) días corridos en caso de un requerimiento de un Usuario o grupo de Usuarios respecto a averías en instalaciones del Servicio que pudieran comprometer la salud. En este caso el plazo se considerará hasta el inicio de los trabajos que fueren necesarios para solucionar la avería denunciada.
37. Recurrir por vía de apelación en caso de deficiente prestación del servicio, excesos en la facturación, o cualquier otro incumplimiento de los Prestadores, cuando la consulta y/o el reclamo no hubiera sido atendido por estos en forma oportuna y/o satisfactoria.
38. Denunciar cualquier conducta irregular u omisión de los Prestadores o sus empleados que pudiere afectar sus derechos o perjudicar el Servicio.
39. Obtener una decisión fundada frente a todo reclamo interpuesto.

II - 4. Derechos y obligaciones de los Usuarios en situaciones de emergencia

40. Recibir información de los Prestadores en el menor tiempo posible respecto de las reparaciones, tareas de mantenimiento u otras que deban realizarse o que hayan sido realizadas por razones de emergencia y que afecten la presión y/o el caudal de suministro o evacuación de efluentes cloacales.
41. Acceder a un servicio de atención de emergencias relativas a la prestación del Servicio, que será operado por el personal idóneo y competente de los Prestadores.
42. Solicitar y obtener de los Prestadores la investigación de aquellas situaciones consideradas por los Usuarios como de potencial riesgo sanitario, siempre y cuando ello sea verosímil y razonable conforme a las Normas Aplicables.
43. Recibir una inspección general de las instalaciones sanitarias internas por parte de los Prestadores, en aquellos casos que pueda estar en riesgo la salud pública. De

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ser pertinente, los Prestadores deberán efectuar los análisis que correspondieran, en forma gratuita.

44. Recibir la información necesaria sobre los procedimientos a seguir en caso que los Prestadores detectasen algún problema respecto a la calidad de agua que pudiese afectar la salud de la población a través de los medios de comunicación masiva u otros que resultaren idóneos para ello.

45. Recibir suministro alternativo y gratuito de agua en aquellos casos en que los Prestadores deban interrumpir el Servicio por un plazo mayor a dieciocho (18) horas consecutivas. En el caso de Usuarios No Residenciales dicho plazo podrá ser acotado mediante resolución fundada de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS), en función de los usos que aquellos asignen al Servicio y de acuerdo a lo establecido en las Normas Aplicables.

II - 5. Derechos y obligaciones de los Usuarios relacionados al pago del Servicio recibido.

46. Abonar las facturas correspondientes en función del Servicio recibido, de acuerdo con el Régimen Tarifario aprobado por la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS).

47. Conocer con la debida antelación, de acuerdo a lo establecido en las Normas Aplicables, el Régimen Tarifario aplicable y sus sucesivas modificaciones.

48. Recibir con la debida antelación, de acuerdo a lo establecido en las Normas Aplicables, la comunicación por parte de los Prestadores de toda modificación en los parámetros de cálculo de los valores tarifarios particulares que no se deriven de una modificación general del Régimen Tarifario.

49. Reclamar ante los Prestadores cuando los importes facturados por estos no se correspondan con el Régimen Tarifario vigente. Una vez formulado el reclamo, los Usuarios no podrán ser intimados al pago de la factura reclamada si se avinieran a cancelar el monto de la última factura consentida, en carácter de pago provisorio y a cuenta del monto que resultare de la resolución de su reclamo.

Si los Prestadores rechazaran fundadamente el reclamo, los Usuarios deberán pagar el monto adeudado con más los intereses y recargos que correspondieren, de acuerdo a las Normas Aplicables.

La posterior y eventual recurrencia a la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) por parte de los Usuarios sobre el tema en cuestión

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

no suspenderá la obligación de pago, en función de lo determinado por los Prestadores.

50. Recibir la factura en el domicilio físico y/o electrónico consignado por el Usuario sin costo adicional, con una antelación suficiente a su vencimiento, antelación que no deberá ser menor a la de cinco (5) días hábiles.

No obstante ello, en caso de no recibir la factura en tiempo oportuno, subsistirá la obligación de pago para lo cual cada factura llevará impresa la próxima fecha de vencimiento.

Los prestadores notificarán en forma demostrable las fechas de vencimiento de las facturas por medios físicos y/o electrónicos y/o virtuales y/o digitales y sobre las diversas modalidades de pago habilitadas. Cualquiera sea la modalidad de pago efectuada, el Usuario deberá recibir el respectivo comprobante de pago.

51. Conocer con una antelación mínima de treinta (30) días corridos cualquier alteración de los periodos de facturación aprobados por la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS). Dichos periodos de facturación no podrán ser menores a treinta (30) días corridos.

52. Conocer, a través de la respectiva factura, los plazos, lugares y formas de su cancelación, y toda otra información relacionada con la instrumentación del pago.

53. Conocer, a través de la factura, todos los elementos constitutivos de su tarifa individual.

54. Conocer, en caso de haber obtenido un plan de facilidades de pago otorgado por los Prestadores, una adecuada discriminación del total de los intereses a pagar, el saldo de la deuda, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización del capital, la cantidad de pagos a realizar y su periodicidad, los gastos extras o adicionales si los hubiere y el monto total financiado a pagar.

55. Abonar los cargos de Conexión, No Conexión (en los casos de inmuebles deshabitados), Desconexión y Reconexión al sistema, el recargo por Corte o Restricción del Servicio por falta de pago y otros conceptos y cargos similares, todo ello según lo establecido por las Normas Aplicables.

56. Abonar un Cargo de Infraestructura que permita cubrir el costo de las redes distribuidores o colectoras, que admitan conexiones domiciliarias y sus correspondientes conexiones. El monto a abonar será aquel que la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) hubiere autorizado para cada obra en particular, siempre que se encuadre bajo los mecanismos, parámetros y exigencias contenidas en las Normas Aplicables. El importe del Cargo de

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Infraestructura deberá ser informado a los usuarios por medio demostrable con una antelación no menor de sesenta (60) días corridos a la fecha de habilitación del Servicio.

57. Abonar un cargo para compensar las obras básicas que demande la incorporación al Servicio de determinados centros urbanos, conglomerados rurales concentrados o áreas parciales de estas concentraciones poblacionales que se encuentren fuera del Ámbito de Prestación de cada uno de los Prestadores. El valor de dicho cargo será aprobado por la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) sobre la base del costo de la incorporación que no resulte recuperable durante la vigencia de la prestación del Servicio a través del Régimen Tarifario aplicable.

58. Recibir una propuesta de pago de los Cargos de Incorporación y/o de Infraestructura por parte de los Prestadores, que involucre un periodo de financiación razonable con un costo financiero adecuado a las condiciones del mercado.

En particular, de corresponder, abonar el Cargo de Conexión cuando se trate de la provisión de una nueva conexión o del reemplazo de una existente que haya agotado su vida útil según lo establezcan las Normas Aplicables, una vez realizada aquella y habilitado el servicio.

59. Abonar los montos adicionales con más las penalidades que pudieran corresponder en caso de comprobarse modificaciones edilicias o de otro tipo no informadas al organismo competente y que pudieran afectar el cálculo de los valores tarifarios vigentes a la fecha de comprobación, comprendiendo el período transcurrido desde la presunta modificación hasta el momento en que está fuera detectada, el cual no podrá ser mayor de un (1) año de antigüedad.

60. Recibir las devoluciones por montos pagados en exceso a los correspondientes por el servicio recibido, ya sea en efectivo o como imputación de pago anticipado del servicio recibido o a recibir, a su elección.

El régimen de devoluciones sufrirá los mismos intereses y recargos, para situaciones análogas, que el régimen de pagos en situación de mora, de acuerdo con las Normas Aplicables.

61. Informar a los Prestadores respecto de las modificaciones en su situación fiscal.

62. Negarse a abonar el consumo medido del servicio cuando el monto presuntamente adeudado surja como consecuencia de consumos estimados por tercera vez en el año calendario, y siempre que esta situación no resulte imputable

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a los Usuarios. En tales casos, las estimaciones del consumo deberán realizarse considerando los promedios mensuales de consumo estacionales del inmueble en cuestión o de inmuebles de características similares, de acuerdo con las Normas Aplicables.

II - 6. Derechos y obligaciones de los Usuarios en los casos que proceda el corte o la restricción del servicio por falta de pago.

63. Recibir, en caso de falta de pago por un lapso mayor al establecido en las Normas Aplicables para el pago de una factura, emplazamiento de cinco (5) días hábiles para cancelar la deuda, bajo apercibimiento de Corte o Restricción del Servicio. Los Prestadores deberán realizar dicha intimación de pago de manera demostrable, en no menos de dos (2) ocasiones, con un intervalo mínimo de diez (10) días hábiles entre cada una de ellas. Cumplidos estos recaudos, los Prestadores podrán cortar o restringir el servicio suministrado a los usuarios morosos, de acuerdo a las Normas Aplicables.

64. Recibir el Servicio restablecido una vez cancelada la deuda que originó el corte o la restricción del Servicio, lo que incluirá los intereses, recargos y cargo o cargos que pudieran corresponder, dentro de los plazos establecidos en las Normas Aplicables. De excederse esos plazos sin el restablecimiento del Servicio por causas imputables al Prestador, los usuarios tendrán derecho a recibir de los Prestadores, una compensación por cada día de atraso en el restablecimiento del Servicio, según el criterio establecido en las Normas Aplicables.

65. No sufrir el Corte del Servicio cuando exista acuerdo documentado con los Prestadores, para el pago del monto adeudado, en aquellos casos en que la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) hubiere ordenado suspender el Corte o la Restricción del Servicio o en otros casos de urgente necesidad, demostrada conforme resolución fundada de la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS).

66. Recibir con la debida antelación, la notificación acerca del corte del Servicio Público de Desagües Cloacales, en los casos que los Prestadores estuvieran obligados a hacerlo frente al incumplimiento de los parámetros de calidad de efluentes por parte de los usuarios, todo ello conforme a lo establecido en las Normas Aplicables.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

II - 7. Derechos y obligaciones de los usuarios potenciales.

67. Los usuarios potenciales gozarán de los derechos consignados en los apartados 9, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 35, 36, 37, 38, 39, 56, 57, 58 y 60 de este anexo, sin perjuicio de lo establecido en las demás Normas Aplicables.

68. Podrán construir sistemas de captación y distribución de agua potable y de colección y tratamiento de desagües cloacales, siempre que no existan obras proyectadas por los prestadores y aprobadas por la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS) con fecha cierta de ejecución para el suministro del Servicio. Los Usuarios Potenciales deberán formular la respectiva solicitud a los Prestadores, quienes deberán resolver la autorización o la denegatoria en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos desde su presentación, prorrogable fundadamente por única vez por un período máximo igual al anterior. Vencido el plazo sin que los Prestadores se hubieran expedido, la solicitud se considerará aprobada automáticamente, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir ante la Agencia de Desarrollo y Regulación de Servicios Sanitarios (ADERESS).

Dr. Miguel Elías Rabbia
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTACIÓN:

Señora Presidenta:

Estamos presentando un proyecto de ley que es nada más ni nada menos que la reivindicación del Estado presente, garantizando derechos, desarrollando infraestructuras y bienes públicos, y regulando las relaciones entre prestadores de servicios y usuarios de los mismos.

La configuración institucional relacionada con la descentralización de los servicios de agua y saneamiento en Argentina ha generado una marcada disparidad social y regional, tanto entre provincias como dentro de ellas. Esta diversidad, enmarcada en los procesos descentralizadores y las particularidades del federalismo argentino, ha intensificado los desafíos de coordinación entre jurisdicciones y ha debilitado la capacidad para implementar una política nacional de agua y saneamiento más legítima, eficiente y sostenible. En este contexto, resulta crucial analizar de manera crítica las decisiones tomadas en el pasado para generar futuras políticas que aborden eficazmente las necesidades de la población en materia de agua y saneamiento.

Durante finales de los años setenta y principios de los noventa, se llevaron a cabo reformas integrales que abarcaron no sólo el ámbito del agua y saneamiento, sino también sectores como la educación, salud y servicios sociales, estas iniciativas respondieron a la necesidad del gobierno nacional de redefinir las relaciones financieras con provincias y municipios, aunque sin una planificación precisa en términos de recursos específicos para respaldar los servicios descentralizados ni la implementación de mecanismos compensatorios antes de las transferencias.

Posterior a la transferencia, el sector se fragmentó, resultando en que solo el 57,34% de la población tuviera acceso al servicio de agua, mientras que el 30% accedía al servicio de cloacas. La descentralización propició la aparición de más de un centenar de sistemas de provisión, con cada provincia estableciendo su propio modelo de gestión. No obstante, la falta de asignación de recursos necesarios para financiar la expansión de los servicios y mejorar la infraestructura generó desafíos inmediatos.

Ante la crisis del 2001, y la sanción de la Ley 25.561 de Emergencia Económica y Reforma del Régimen Cambiario se alteró significativamente el panorama del sector. La retirada de prestadores privados del país llevó a la

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

intervención estatal, incluyendo la rescisión de contratos, la creación de nuevas empresas y modificaciones en marcos regulatorios. En este contexto, el Ente Nacional de Obras Hídricas y Saneamiento (ENOHSA) asumió un rol más activo, con la capacidad de contratar y ejecutar obras. Sin embargo, la carencia de inversiones acordes a las necesidades del sector ha obstaculizado la prestación eficiente de servicios a lo largo del tiempo.

En cuanto a los aspectos contextuales, es fundamental destacar la falta de una ley marco de agua y saneamiento a nivel nacional. La ausencia de esta legislación, junto con la significativa fragmentación sectorial e institucional, dificulta la creación de un sistema hídrico integral que conecte las diversas jurisdicciones a nivel nacional, provincial y municipal. Al abordar la problemática del agua desde una perspectiva centrada en obras y vincularla con diversas temáticas de construcción, diluye la especificidad pública y política del recurso. Cabe destacar, a diferencia del ámbito nacional, la provincia de Santa Fe posee un marco normativo específico, marcadamente desactualizado y obsoleto.

Tomando como base de análisis exhaustivos trabajos recientes (*La economía política de la política de agua y saneamiento en la Argentina. Historia, actualidad y perspectivas*. Carlos H. Acuña, Oscar Cetrángolo, Verónica Cáceres, Ariela Goldschmit), los problemas de incentivos se reflejan tanto en los arreglos institucionales, políticos y regulatorios (IPR), como en la coordinación entre los niveles macro y micro de la gestión del sector. Las deficiencias en el marco institucional nacional, caracterizadas por la falta de una ley marco, dificultan la formación de políticas y criterios comunes para todo el país. La planificación del sector de saneamiento ha sido históricamente débil, basándose principalmente en contratos de concesiones y algunos planes de acción acordados entre municipios y cooperativas.

Para poner en datos lo argumentado precedentemente, actualmente en Argentina, aproximadamente el 91% de la población reside en áreas urbanas. Dentro de este porcentaje, alrededor del 52% se concentra en ocho aglomerados urbanos con una población superior a los 500.000 habitantes, siendo que el 35% de esta población reside específicamente en el Área Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires. En cuanto al sector de agua y saneamiento en Argentina, se estima que alrededor del 87% de los 39.8 millones de habitantes que viven en áreas urbanas tiene acceso al agua mediante la red pública, mientras que el 58% cuenta con servicios de cloacas. Es importante destacar que el Área Metropolitana de

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Buenos Aires enfrenta desafíos considerables, al albergar a una proporción significativa de habitantes que carecen de acceso a estos servicios, presentando notables brechas de cobertura.

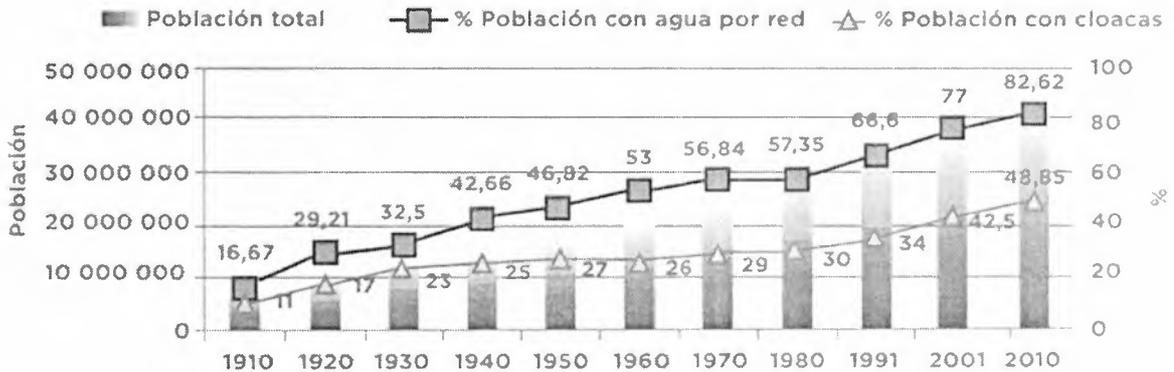


Gráfico 1. Evolución de la población total y del porcentaje con agua y cloacas en Argentina¹

Los servicios de agua y saneamiento cumplen un rol estratégico para el desarrollo social, económico, la salud, la sustentabilidad ambiental, así como la calidad de vida de la población. Dada su relevancia, hoy las Naciones Unidas consideran el acceso al agua potable y el saneamiento como un derecho humano inalienable, donde la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) enmarcan la situación en su Objetivo 6 de "agua limpia y saneamiento", en el 9 de "industria, innovación e infraestructura", el décimo de "reducción de las desigualdades", y el 11 de "ciudades y comunidades sostenibles".

La producción de la misma, su operación y mantenimiento, la convierten en una infraestructura de base social fundamental, y dadas las brechas existentes entre la demanda de la misma y la oferta, exige altísimos niveles de inversión pública. Desde hace más de 140 años, en la Argentina se han desarrollado políticas públicas de provisión de agua potable y de saneamiento, las cuales han demostrado a través de los distintos niveles del Estado (nacional, provincial, municipal/local) las necesidades de inversión permanente en el sector, del desarrollo de una gobernanza con planificación sustentable en el tiempo, y la participación de un amplio y heterogéneo conjunto de actores a nivel público y privado.

Tanto a nivel nacional como a niveles provinciales se dio un proceso de reestatización de los servicios, donde en menos de una década la participación

¹ La economía política de la política de agua y saneamiento en la Argentina. Historia, actualidad y perspectivas. (Carlos H. Acuña, Oscar Cetrángolo, Verónica Cáceres, Ariela Goldschmit).

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

privada en el sector, en su gran mayoría realizada por operadores internacionales, pasó de ser relevante y con un crecimiento sostenido, a que la gran mayoría de ellos se retiren de la prestación, siendo reestatizados los servicios, y donde los entes reguladores prácticamente han dejado de ejercer sus funciones, pero la mayoría de las burocracias y administraciones que se generaron en este proceso se mantienen en funciones.

La crisis económica de 2001-02 llevó a la terminación de la mayoría de los contratos de concesión de servicios de agua administrados por compañías multinacionales. La mayoría de las provincias se sometieron a procesos similares, como Santa Fe, donde la gestión de los servicios de agua volvió a Aguas Santafesinas SA, propiedad del Estado Provincial (51%), municipios en el área de concesión (39%) y empleados (10%). En 2011, los servicios de agua en Mendoza fueron transferidos a Aguas Mendocinas S.A. (90% propiedad del Estado Provincial y 10% de empleados). Actualmente, los servicios de agua potable y saneamiento de las áreas urbanas más grandes de Argentina son administrados por proveedores públicos provinciales con la excepción de cuatro casos: Córdoba, Corrientes, Misiones y Santiago del Estero². Centrándonos en el caso de la provincia de Santa Fe, como parte del proceso de descentralización de los servicios durante la década del '80, en el año 1980, se crea Dirección Provincial de Obras Sanitarias (DIPOS) a través de la Ley N°8711/80, transfiriéndose a la órbita del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, el control del Servicio Provincial de Agua Potable Rural (SPAR).

A mediados de la década del '90 -en 1994-, en la provincia de Santa Fe se sanciona la Ley 11.220 -Marco Regulatorio de los Servicios Sanitarios-, enmarcada en la decisión política de traspaso de la prestación del servicio del ámbito público provincial a un concesionario privado, regulando la forma en que se produciría la disolución de la ex Dirección Provincial de Obras Sanitarias (DIPOS) y creando un Ente Regulador y de Control como Órgano facultado para el ejercicio del poder de policía de los servicios, asumiendo la responsabilidad que cabe al Estado Provincial de asegurar que los prestadores satisfagan los derechos de los usuarios habitantes del territorio provincial.

Durante el año 1995 se llama a licitación pública internacional para el otorgamiento en concesión de la prestación de los servicios de provisión de agua

² Gobernanza del Agua En Argentina. Organization for Economic Co-operation and Development (OECD).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

potable y desagües cloacales, resultando adjudicataria la empresa Aguas Provinciales de Santa Fe S.A (APSF) constituida por un consorcio encabezado por el grupo Suez Lyonnaise des Eaux de Francia.

Avanzado el proceso, a partir del año 1997 y producto de frecuentes controversias entre las partes comienzan a darse diversas renegociaciones del Contrato, que encuentran un punto crítico con los cambios de contexto macroeconómico que se dan en el país en los comienzos del año 2002.

Ante esta situación, la empresa Aguas Provinciales de Santa Fe S.A (APSF) realiza una presentación ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), lo que promueve un caso de arbitraje con motivo del proceso de privatización.

A posteriori, y como consecuencia de diversos incumplimientos a disposiciones contractuales observadas por la autoridad de aplicación, y también a Resoluciones del Ente Regulador, se fue construyendo un escenario de incertidumbre acerca del posible abandono del Servicio por parte del concesionario. A modo de recaudo para garantizar la continuidad en la prestación de estos servicios esenciales, por Ley 12.516 se autorizó al Poder Ejecutivo Provincial a que, en caso de disolución de la relación contractual con el Concesionario, poner en ejecución un procedimiento de transición que sostuviera los derechos de los usuarios.

Durante el transcurso del año 2006, y a través del Decreto N°193 se dispuso la constitución de Aguas Santafesinas S.A. (ASSA), para que lleve adelante la operación de los servicios sanitarios en el ámbito de la concesión, a la cual se le rescindió el contrato de concesión a través del Decreto N° 243 de enero del año 2006.

Desde el año 2006, el Estado Provincial conformó la empresa Aguas Santafesinas (ASSA), la cual se rige por la Ley de Sociedades Comerciales cuyo mayor accionista es el Estado de la Provincia de Santa Fe con el 51% del capital social, luego le siguen los Municipios que forman parte de la concesión con el 39%, y el 10% restante corresponden a los empleados de la sociedad a través del Programa de Propiedad Participada; presta el servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales en 15 localidades de la provincia de Santa Fe: Rosario, Santa Fe, Rafaela, Villa Gobernador Gálvez, San Lorenzo, Rufino, Cañada de Gómez, Firmat, Casilda, Funes, Capitán Bermúdez, Granadero Baigorria, Gálvez,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Esperanza y Reconquista, y opera provisoriamente los Acueductos Centro-Oeste, Villa Ana, Desvío Arijón, de la Costa, y Reconquista.

De esta manera el Estado Santafesino brinda agua potable al 63% de la provincia, y por fuera de los distritos de ASSA, a un 37% de la población provincial, el servicio de agua potable les llega a través de 205 comunas, 128 cooperativas y 18 municipios, quedando un 2,4% de la población sin servicio agua por red.

El Decreto N° 2748/06 incorporó nuevos cometidos a la Comisión creada por Decreto N° 2238/04, como son la elaboración de un anteproyecto de contrato de vinculación transitorio en función de lo instituido por la Ley N° 12516, como así también un anteproyecto de modelo de prestación de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales, debiendo tomar en consideración las presentaciones realizadas por el ENRESS y la Empresa Aguas Santafesinas (ASSA).

Como producto de dicho trabajo, por Decreto N° 1358/07, el Poder Ejecutivo aprobó el Régimen Transitorio y el Modelo de Contrato de Vinculación con el nuevo prestador concesionario, ASSA, donde es el propio régimen transitorio el que resaltó el carácter temporal de la norma, estableciendo como fecha de vigencia el 31 de Diciembre de 2008, poniendo en la órbita del entonces Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente y Fiscalía de Estado, la encomienda de modificar y elaborar un nuevo Marco Regulatorio y Anteproyecto de Modelo de Prestación definitivo de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales.

Vencidos los plazos al 31/12/08, previsto como término fijado del Contrato de Vinculación, y sin haber avanzado en la aprobación de un Modelo de Prestación definitivo, el Poder Ejecutivo de la Provincia dictó el Decreto N° 2624/09, por medio del cual se prorroga el Contrato de Vinculación Transitorio hasta el 31 de Diciembre de 2011.

Con posterioridad a la primera extensión de los plazos contractuales, se emitieron los Decretos N° 2332/12, 0005/14, 4000/17 y 0656/20, en los cuales transcurrieron tres nuevas administraciones provinciales de distintos signos políticos, por medio de los cuales se ratificó y prorrogó el Contrato de Vinculación "Transitorios" sucesivamente hasta la actualidad.

Es desde el año 2006 donde se sancionó la Ley N°12.668, que se mantiene el carácter transitorio de funcionamiento del servicio de saneamiento en el ámbito de la provincia de Santa Fe, lo cual ha generado permanente la excepcionalidad y lo transitorio se ha constituido como regla, lo cual recibe profundas críticas de distintos actores - legisladores, académicos, ONG's, sindicatos-.

"2024 - Año del 30° aniversario de la sanción de la reforma constitucional de la República Argentina"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por ello, más allá de las connotaciones políticas y las consideraciones técnicas y reales de deficiencias en la prestación, cobertura y mejora permanente que requieren los servicios sanitarios, se debe poner el énfasis en que este proyecto es una reivindicación del Estado, de la presencia necesaria para ampliar y sostener derechos, y el derecho al acceso de algo tan básico como el agua potable y el saneamiento, nos debe llamar a la reflexión y ponernos a trabajar para dejar atrás años y años de atraso.

En base a lo relatado, y fundamentalmente al notorio tiempo transcurrido de la sanción de la vigente ley de servicios de agua y saneamiento se hace necesario proponer un nuevo marco regulatorio capaz de instalar un nuevo modelo de gestión de los servicios públicos, en este caso agua y saneamiento, donde se involucren a empresas, gobiernos locales y cooperativas con las obligaciones y herramientas aptas y necesarias para mejorar las condiciones de prestación del servicio.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Dr. Miguel Elías Rabbia
Diputado Provincial